



Señores.

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR MEDIO DE CURADOR  
AD LITEM del LLAMADO EN GARANTIA

**LCGT DRYWALL S.A.S.**

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante GRUPO ALAN S.A.S

Demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN 76001-3103-010-2019-00066-00

ROCIO ARDILA ROJAS persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. Nro. 66.819.180 de Cali; abogada debidamente titulada y en pleno ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 125.098 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en el cargo de **CURADOR AD-LITEM del llamado en garantía LCGT DRYWALL S.A.S.** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la siguiente manera.

CON RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Del hecho PRIMERO al VIGESIMO SEGUNDO de la demanda principal, No tengo los elementos probatorios que me permitan afirmar o negar lo sostenido en cada hecho, por consiguiente, me atempero a lo que legalmente se logre probar en el proceso, teniendo en cuenta que en mi condición de curador ad litem, desconozco lo sucedido, a pesar de que existen pruebas documentales aportadas al expediente con la demanda, no puedo

*Carrera 4 Nro. 10-44 oficina 903 tel 8959988 Cali Colombia  
E-mail: rar\_0507@hotmail.com*

asegurar ni negar, no estuve presente en la negociación ni ejecución del contrato, por tanto desconozco como sucedieron los hechos.

CON RELACION A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

1.-: Es cierto que la Sociedad Grupo ALAN S.A.S. presento la demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, con el fin de que le resuelvan las pretensiones esbozadas en la misma, lo cual es materia de resolver de fondo, ni lo niego ni lo afirmo, se debe probar conforme a las catas que se recauden en el trámite procesal.

2.-: No tengo los elementos de juicio que me permita afirmar o negar este hecho, me atempero a lo que finalmente el despacho judicial resuelva de fondo con las pruebas de eficaz recaudo.

3.-: Ni lo niego, ni lo afirmo, razón por la cual me atempero, a lo que ordene el Juzgado conforme a las pruebas que recaude para resolver de fondo, en mi condición de curador ad litem, no me consta como sucedieron los hechos.

4.-: No es un Hecho, cita el artículo 1096 del C Co, es apreciación de ley.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES de la demanda principal y del llamamiento:

En concordancia con el acápite de los hechos, no me opongo y me someto a la decisión judicial que resuelva el despacho en derecho, previa valoración de las pruebas atemperados en la ley.

*Carrera 4 Nro. 10-44 oficina 903 tel 8959988 Cali Colombia  
E-mail: rar\_0507@hotmail.com*

## PRUEBAS

Me remito a las pruebas documentales aportadas a la demanda y las allegadas con el llamamiento en garantía, las cuales coadyuvo en todas sus partes, las que se estimen conducentes y eficaces para el caso concreto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento del derecho, Art. 1096, 1056, 1079, 1602 al 1617. 2341 al 2360 y ss. del Código Civil, art 1088, 1099, 1061, 1075, 1073 y ss. del C Cio y demás normas concordantes, aplicables y vigentes a este proceso.

## NOTIFICACIONES

De las partes y sus apoderados se encuentran en el acápite de notificaciones de la demanda.

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la Cra 4 Nro. 10-44 oficinas 903 Edificio Plaza Caicedo de esta ciudad cel. 3147753123 fijo 8959988.

E mail rar\_0507@hotmail.com

Atentamente,



ROCIO ARDILA ROJAS  
C.C. N°66.819.180 de Cali  
T.P. N°125.098 del C. S. de la J.

*Carrera 4 Nro. 10-44 oficina 903 tel 8959988 Cali Colombia  
E-mail: rar\_0507@hotmail.com*

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.



**Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE GRUPO ALAN S.A.S. CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**  
**RADICACIÓN: 2019-00066-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titular en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de al J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente; comedidamente manifiesto que REASUMO el poder a mí conferido, y acto seguido procedo a contestar dentro del término legal oportuno, la demanda promovida por la sociedad GRUPO ALAN S.A.S. en contra de mi representada; oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al Hecho PRIMERO:** No me consta de manera directa éste hecho, por cuanto mi procurada no expidió la oferta mercantil a la que hace referencia la parte actora. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo enunciado, y teniendo en cuenta la prueba documental allegada al proceso, la transcripción que realiza la parte actora no corresponde de forma literal, a la consignada en la referida oferta.

**Al Hecho SEGUNDO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta que el supuesto objeto social de LCGT DRYWALL S.A.S., sea el indicado por la parte actora en este hecho, toda vez que aquella no aporta la prueba documental que acreditaría tal aseveración, esto es, el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.
- No me constan las demás manifestaciones de la parte actora contenidas en este hecho, respecto a la supuesta especialidad de la firma LCGT DRYWALL S.A.S., respecto a la ejecución, suministro e instalación aludida por aquella.

**Al Hecho TERCERO:** No me consta de manera directa la aceptación por parte del GRUPO ALAN S.A. de la oferta mercantil referida, ni que se haya realizado a través de la

P/JHG

*San F  
10/6/19*

orden de compra citada. En ese sentido, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho CUARTO:** No es cierto como está expuesto. Se aclara que entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S se concertó el Contrato de Seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 420-45-994000009601, dentro del cual se pactaron de manera expresa los amparos de "CUMPLIMIENTO, ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES y ESTABILIDAD DE LA OBRA".

Ahora bien, también es imprescindible señalar que el objeto del referido contrato de seguro fue consignado en las condiciones particulares de la póliza, así:

*"(...) \*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\**

*EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA OFERTA MERCANTIL NRO. RO-53 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RELACIONADO CON EL SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA LIVIANO PARA CIELOS Y MUROS, QUE CONSTA DE CIELO FALSO LOBBY SEMISOTANO, CIELO FALSO HALL ACCESO FIJO Y PARQUEADERO, DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO.*

Sin perjuicio de lo enunciado, y como se explicará de manera detallada más adelante, es importante aclarar que la omisión de la notificación a la Aseguradora de las modificaciones realizadas al referido contrato -situación que constituía una agravación del estado del riesgo- produjo su terminación, tal como lo preceptúa el Artículo 1060 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

*"(...) ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

330

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...)."

**Al Hecho QUINTO:** Es cierto sólo en cuanto a que entre mi representada mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S se concertó el Contrato de Seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 420-45-994000009601. Sin embargo se aclara que los amparos de la póliza fueron pactados de manera textual, así: "CUMPLIMIENTO, ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES y ESTABILIDAD DE LA OBRA".

También es imprescindible señalar que el objeto del referido contrato de seguro fue consignado en las condiciones particulares de la póliza, así:

"(...) **\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\***

*EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA OFERTA MERCANTIL NRO. RO-53 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RELACIONADO CON EL SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA LIVIANO PARA CIELOS Y MUROS, QUE CONSTA DE CIELO FALSO LOBBY SEMISOTANO, CIELO FALSO HALL ACCESO FIJO Y PARQUEADERO, DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO.*

Sin perjuicio de lo enunciado, y como se explicará de manera detallada más adelante, es importante aclarar que la omisión de la notificación a la Aseguradora de las modificaciones realizadas al referido contrato -situación que constituía una agravación del estado del riesgo- produjo su terminación, tal como lo preceptúa el Artículo 1060 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

"(...) **ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.** El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

**La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.** Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...).

**Al Hecho SEXTO:** Es cierto sólo en cuanto a que la sociedad GRUPO ALAN S.A.S., figuraba como Asegurado y Beneficiario de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 420-45-99400009601, sin embargo, es preciso aclarar que la omisión de la notificación a la Aseguradora de las modificaciones realizadas al referido contrato -situación que constituía una agravación del estado del riesgo- produjo su terminación, tal como lo preceptúa el Artículo 1060 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

***"(...) ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.***

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

**La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.** Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...).

**Al Hecho SÉPTIMO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales me pronunciaré así:

- No me consta el supuesto incumplimiento por parte de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., asunto que corresponde al fondo del presente litigio, de manera que no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso. En ese sentido, la parte actora deberá acreditar su manifestación a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.
- No es cierto que el Otro sí No. 01, se haya expedido por el supuesto incumplimiento que la parte actora pretende atribuir a la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S.. Se aclara que mediante el referido documento, las partes de

común acuerdo, decidieron modificar las cláusulas SEXTA y OCTAVA del contrato, tal como se ilustra a continuación:

**“(...) CONSIDERACIONES**

- 1) Que el día 09 de Agosto de 2016 GRUPO ALAN S.A. y LCGT DRYWALL S.A.S, Acordaron mediante el presente Otrosí a la oferta mercantil No. RO-53 el cual se modifican las cláusulas a saber:

**CLÁUSULA SEXTA: DURACIÓN DE LA OFERTA:** Se amplía el plazo de ejecución finalizando el 31 de Enero de 2017.

**CLAUSULA OCTAVA: GARANTIAS:** El oferente se obliga a ampliar la cobertura, vigencia y valor de las garantías a saber: Póliza de Cumplimiento; Póliza de Calidad y/o Estabilidad de la Obra; Póliza de Buen manejo de anticipo, Póliza de Salarios y Prestaciones Sociales; Póliza de Responsabilidad Civil, en los mismos porcentajes y vigencias establecidas en la oferta inicial.

Los demás términos y condiciones de la oferta mercantil **No. RO-53 del 05 de Enero de 2016**, permanecen plenamente vigentes y sin modificación alguna.

El presente OtroSÍ modificador se perfecciona con las firmas de las partes. En señal de conformidad en la ciudad de Cali, al noveno (09) día del mes de Agosto de Dos mil dieciséis (2016).

De la lectura del otrosí referido surge palmario que en ninguno de sus apartes se hace referencia a que las modificaciones introducidas al contrato hayan obedecido a incumplimiento alguno por parte de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S.

- Es cierto sólo en cuanto a que en virtud del referido Otrosí, mi procurada expidió el Anexo 1 de la Póliza No. 420-45-994000009601, en el que se indicó de manera expresa que:

**“\*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\***

DE ACUERDO OTROSI No. 1 MODIFICATORIO DE LA OFERTA MERCANTIL No. RO-53, SE PRORROGA LA VIGENCIA A LA POLIZA ARRIBA CITADA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS A LA POLIZA CONTINUAN IGUAL.

(...)

**\*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\***

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, TIENE VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA

OBRA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

Sin perjuicio de lo enunciado, esto es, que existió la modificación referida, también se realizó otra que no fue informada a la Compañía Aseguradora, lo cual produjo la terminación del referido contrato, con sus respectivos anexos.

**Frente al Hecho OCTAVO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Lo manifestado por la parte actora respecto al Otro sí No. 2, no corresponde a la literalidad de lo pactado por las partes en el mismo. Para aclarar al despacho, se transcriben las consideraciones del referido documento:

**“ (...) CONSIDERACIONES**

- 1) *Que el día 17 de Enero de 2017 **GRUPO ALAN S.A. Y LCGT DRYWALL S.A.S.** Abordaron mediante el presente OtroSí a la oferta mercantil **RO-53** el cual se modifican cláusulas a saber:*

**CLÁUSULA SEXTA: DURACIÓN DE LA OFERTA:** *Se amplía el plazo de ejecución finalizando el 30 de Junio de 2017.*

**CLAUSULA OCTAVA: GARANTIAS:** *El oferente se obliga a ampliar la cobertura, vigencia y valor de las garantías a saber: Póliza de Cumplimiento; Póliza de Calidad y/o Estabilidad de la Obra; Póliza de Buen manejo de anticipo, Póliza de Salarios y Prestaciones Sociales; Póliza de Responsabilidad Civil, en los mismos porcentajes y vigencias establecidas en la oferta inicial.*

*Los demás términos y condiciones de la oferta mercantil **No. RO-53 del 05 de Enero de 2016**, permanecen plenamente vigentes y sin modificación alguna.*

*El presente OtroSí modificadorio se perfecciona con las firmas de las partes. En señal de conformidad en la ciudad de Cali, al diecisiete (17) día del mes de Enero de Dos mil Diecisiete (2017).*

En todo caso, es importante destacar que la modificación del contrato, obedece al acuerdo de las partes de ampliar el plazo de ejecución del mismo, tal como se plasmó en la referida modificación.

- Es cierto sólo en cuanto a que en virtud del referido Otrosí, mi procurada expidió el Anexo 2 de la Póliza No. 420-45-994000009601, en el que se indicó de manera expresa que:

\*\*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*\*

DE ACUERDO OTROSI No. 02 A LA OFERTA MERCANTIL No. RO-53 SE PRORROGAN LAS VIGENCIAS DE LA POLIZA ARRIBA CITADA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS A LA POLIZA CONTINUAN IGUAL.

Sin perjuicio de lo enunciado, esto es, que existió la modificación referida, también se realizó otra que no fue informada a la Compañía Aseguradora, la cual produjo la terminación del referido contrato, con sus respectivos anexos.

Frente al Hecho NOVENO: No es cierto como está expuesto. Se aclara que en el Otrosí No. 3 referido por la parte actora no se incluyó de manera literal lo que transcribe en este hecho.

Para ilustrar al despacho sobre el contenido del citado documentado, a continuación se transcriben sus CONSIDERACIONES:

- 1) Que el día 21 de Febrero de 2017, entre **GRUPO ALAN S.A. y LCGT DRYWALL S.A.S** Acordaron mediante el presente OtroSi modificadorio a la oferta No. RO-53 la adición de unidades a ejecutar en obra. El cual se modifican las cláusulas a saber:
  - a) **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** Aumenta unidades adicionales en sistema liviano apto tipo 01-02, 04-04 de acuerdo a indicaciones y especificaciones del cuadro anexo No. 1:

							Anexo N°1	
SID15	ADICIONALES SIST. LIV. APTO TIPO 01-02		24,00	APTO				
06A02	91258	SUB. CIELO EN PANEL YESO	-	M2	27.493,0	1.862.481,4	44.688.554	
06A01	91257	SUB. MURO EN PANEL YESO (1CARA)	-	M2	30.851,0	-	-	
06A05	91261	SUB. MURO EN SUPERBOARD (1 CARA)	14,26	M2	54.004,0	770.097,0	-	
06A06	91262	SUB. CARTERA EN SUPERBOARD (1CARA)	38,69	ML	22.093,0	854.778,2	-	
06A03	91259	SUB. CARTERA EN PANEL YESO (1CARA)	0,98	ML	16.220,0	15.895,8	-	
06A12	94536	SUB. MURO EN SUPERBOARD (2 CARAS)	1,80	M2	71.992,0	129.585,6	-	
06A14	94996	SUB. GOTERO TERMINAL EN J	16,75	ML	5.500,0	92.125,0	-	
SID16	ADICIONALES SIST. LIV. APTO TIPO 03-04		20,00	APTO				
06A02	91258	SUB. CIELO EN PANEL YESO	-	M2	27.493,0	1.167.475,5	23.349.509	
06A01	91257	SUB. MURO EN PANEL YESO (1CARA)	-	M2	30.851,0	-	-	
06A05	91261	SUB. MURO EN SUPERBOARD (1 CARA)	5,66	M2	54.004,0	305.662,6	-	
06A06	91262	SUB. CARTERA EN SUPERBOARD (1CARA)	29,11	ML	22.093,0	643.127,2	-	
06A03	91259	SUB. CARTERA EN PANEL YESO (1CARA)	-	ML	16.220,0	-	-	
06A12	94536	SUB. MURO EN SUPERBOARD (2 CARAS)	1,80	M2	71.992,0	129.585,6	-	
06A14	94996	SUB. GOTERO TERMINAL EN J	16,20	ML	5.500,0	89.100,0	-	
							VR CONTRATO	68.049.063
							ADMINISTRACION 4%	2.721.963
							IMPREVISTOS 4%	2.721.963
							UTILIDAD 4%	2.721.963
							IVA 18%	517.173
							VALOR TOTAL CONTRATO	76.732.124

CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA OFERTA: aumentando el valor de la misma en SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$76.732.124) AIU e IVA incluidos, para un total acumulado de la oferta de: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS

**CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$473.249.605) AIU e IVA** incluidos.

**CLAUSULA QUINTA: DURACION:** se amplía la fecha de terminación a 20 de Noviembre de 2017.

**CLAUSULA OCTAVA: GARANTIAS:** El oferente se obliga a ampliar cobertura, valor de las garantías a saber: Póliza de Cumplimiento; Póliza de Calidad y/o Estabilidad Civil, Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo en los mismos porcentajes y vigencias establecidas de

**CLAUSULA OCTAVA: GARANTÍAS: EL OFERENTE** se obliga a ampliar la cobertura, valor de las garantías a saber: Póliza de Cumplimiento; Póliza de Calidad y/o Estabilidad de la Obra; Póliza de Salarios y Prestaciones Sociales; Póliza de Responsabilidad Civil, Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo en los mismos porcentajes y vigencias establecidas en la oferta inicial.

Los demás términos y condiciones de la oferta mercantil **No. RO-53 del Enero 05 de 2016**, permanecen plenamente vigentes y sin modificación alguna.

- Es cierto sólo en cuanto a que en virtud del referido Otrosí, mi procurada expidió el Anexo 3 de la Póliza No. 420-45-994000009601, en el que se indicó de manera expresa que:

**\*\*\*\* NOTA ACLARATORIA\*\*\*\***

**DE ACUERDO OTROSI No. 03 A LA OFERTA MERCANTIL No. RO-53 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADODE LA POLIZA ARRIBA CITADA.**

**LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS A LA POLIZA CONTINUAN IGUAL.**

Sin perjuicio de lo enunciado, esto es, que existió la modificación referida, también se realizó otra que no fue informada a la Compañía Aseguradora, la cual produjo la terminación del referido contrato, con sus respectivos anexos.

**Al Hecho DÉCIMO:** No es cierto lo manifestado por la parte actora, toda vez que dentro de la labor de ajuste realizada por la firma COMERCIO INTERNACIONAL, se pudo evidenciar que GRUPO ALAN S.A.S. y LCGT DRYWALL S.A.S., pactaron un aumento del 15% sobre precios del contrato, modificación que no fue notificada a la Compañía Aseguradora, lo que generó la terminación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 420-454-994000009601 con sus respectivos anexos.

En efecto, véase como en comunicación de fecha 03 de Mayo de 2017 enviada por LCG DRYWALL S.A.S. al GRUPO ALAN S.A., recibida por ésta última sociedad el día 04 de Mayo de 2017, se refiere de manera expresa que:

*"En Febrero de 2017, se nos autorizó aumento del 15% sobre precios del contrato por cambio del año y ajuste por demora en la ejecución".*

Lo anterior, se confirma con el escrito denominado "Precontrato", en el que se consignó de manera expresa que:

*"(...) AUTORIZO AUMENTO SOBRE PRECIOS DE CONTRATO DEL 15% POR CAMBIOS DE AÑO (2015-2017) Y POR AJUSTE POR DEMORA EN EJECUCIÓN \$18.000.000 LOS VALORES A AJUSTAR SE APLICAN DESDE EL PISO 8 HACIA ARRIBA (PISO 8 INCLUIDO) Y DEBEN IR CARGADOS AL CÓDIGO (...)"*

Corolario de lo anterior, resulta claro que existió una modificación al contrato, no informada a la Compañía Aseguradora, circunstancia que implicaba una agravación del estado del riesgo, lo cual produjo la terminación del mismo.

Al respecto es imprescindible señalar que el Artículo 1060 preceptúa al respecto que:

*"(...) ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...)"*

**Al Hecho DÉCIMO PRIMERO:** No me constan de manera directa los supuestos pagos realizados a la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S, por tratarse de un aspecto completamente ajeno a mi representada. En ese sentido, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta de manera directa el envío por parte de LCGT DRYWALL S.A.S., de la carta a la que hace referencia la sociedad demandante, toda vez que se trata de un asunto ajeno a mi representada. En ese sentido, deberá la

parte actora probar su dicho, a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho DÉCIMO TERCERO:** No es cierto que a partir de lo referido por la parte actora en los hechos precedentes, surja palmario el supuesto incumplimiento por parte de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S.. Al respecto es preciso aclarar que éste es un asunto corresponde al fondo del presente litigio, de manera que no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso. En ese sentido, la parte actora deberá acreditar su manifestación a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Contrario a lo expuesto por la sociedad demandante, la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., en comunicación de fecha 03 de Mayo de 2017, indica respecto al incumplimiento de la sociedad contratante y el desequilibrio en los precios del valor del contrato, lo que se ilustra a continuación:

*"(...) A partir de Junio 25 de 2016, se inicia para nosotros un tiempo muerto de siete meses, ya que por razones imputables a ustedes no podíamos trabajar, pero nuestra empresa seguía atendiendo el pago a proveedores y la nómina, incluida mano de obra y seguridad social.*

*En Febrero de 2017, se nos autorizó aumento del 15% sobre precios del contrato por cambio del año y ajuste por demora en la ejecución. (...)"*

Por lo expuesto, resulta claro que en el caso de autos nos encontramos en una situación enmarcada en el artículo 1609 del Código Civil Colombiano, más conocida como la "Excepción de Contrato no Cumplido", donde se establece lo siguiente:

**"ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES.** *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

**Al Hecho DÉCIMO CUARTO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No es cierto lo manifestado por la parte actora respecto al incumplimiento por parte de LCGT DRYWALL S.A.S. de la oferta mercantil, y se reitera que éste es un asunto que corresponde al fondo del presente litigio, de manera que no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso. En ese sentido, la parte actora deberá acreditar su manifestación a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

- No me constan las supuestas ofertas comerciales presentadas por DRYCOLL S.A.S., por tratarse de un asunto completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

**Al Hecho DÉCIMO QUINTO:** Este hecho contiene varias manifestaciones de la parte actora, respecto a las cuales procedo a pronunciarme así:

- No me consta de manera directa que la sociedad demandante haya aceptado las ofertas a las que hace referencia en este hecho, por tratarse de un asunto completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo enunciado, y pese a que se trata de ofertas mercantiles que no fueron amparadas por mi representada, en todo caso, tales acuerdos paralelos, sí constituyen y enmarcan un hecho jurídico relevante, con efectos sobre el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento No. 420-45.994000009601, toda vez que el contratante decidió contratar un nuevo contratista, desde el 19 de Julio de 2017, omitiendo la liquidación de la oferta, y sin dar aviso oportuno a la Compañía Aseguradora.

- No me constan las supuestas obras no ejecutadas por la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S, pues ninguna prueba sobre el particular se allega al presente proceso. Que se pruebe.

**Al Hecho DÉCIMO SEXTO:** No es cierta la pretendida intención de la parte accionante de aludir a una *"reclamación formal"*, sin que el escrito presentado ante la Compañía aseguradora tenga tal connotación. En efecto, dicha solicitud no estaba aparejada de los soportes necesarios para acreditar la ocurrencia ni la cuantía de la pérdida, tal como lo dispone el Artículo 1077 del Código de Comercio.

Tampoco es cierto que en el referido escrito se haya planteado de manera textual el reconocimiento de la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$107.590.425.00) por Cumplimiento, pues el único valor referido en la misma es la que se indicó de manera expresa así:

*"(...) el monto pendiente de amortizar del anticipo equivale a la suma de \$109.319.682.*

En este punto también resulta relevante destacar que los anexos a dicha comunicación definitivamente no acreditaban el derecho a una indemnización, por no tener la virtualidad de probar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

**Al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

- Se reitera que no es cierto que la parte actora haya presentado una "reclamación" a la aseguradora, pues el escrito radicado en sus instalaciones corresponde a una mera solicitud de indemnización, a partir de la cual no se probó ni la ocurrencia del supuesto siniestro ni la presunta consecuencia del mismo, y por sustracción de materia no se satisfizo lo requerido en el Artículo 1077 del C. Co.
- Es cierto sólo en cuanto a que la Compañía Aseguradora designó a la firma de ajustadores COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., para brindar la labor de apoyo para que la sociedad asegurada, ante el suceso, pudiera requerir para tratar de establecer si lo ocurrido, efectivamente correspondía o no a la realización del riesgo asegurado, y para determinar la cuantía respectiva; pero se aclara que tal nombramiento no modifica las cargas que la ley en el Artículo 1077 del C. Co. le impone al asegurado de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, quien efectivamente nunca formalizó el reclamo en la forma ordenada por la citada norma.

Ahora bien, la firma de ajustadores referida, llevó a cabo el análisis respectivo, y estuvo atenta a la demostración, a cargo de la sociedad asegurada, de que ese hecho supuestamente correspondía o no a la realización del riesgo asegurado, y en tal caso, de la cuantificación de las supuestas pérdidas y el estudio de la eventual cobertura del contrato de seguro. La referida firma pudo establecer que lo acaecido efectivamente era inane de cara al seguro, es decir, que no comprometía la responsabilidad del asegurador, toda vez que en el caso particular no se declaró de manera sincera, objetiva y verazmente sobre el estado del riesgo, así como se introdujeron modificaciones que no fueron informadas a la Compañía Aseguradora, incumpliendo así con lo establecido en los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.

**Al Hecho DÉCIMO OCTAVO:** Se reitera que es cierto sólo en cuanto a que la Compañía Aseguradora designó a la firma de ajustadores COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., para brindar la labor de apoyo para que la sociedad asegurada, ante el suceso, pudiera requerir para tratar de establecer si lo ocurrido, efectivamente correspondía o no a la realización del riesgo asegurado, y para determinar la cuantía respectiva; pero se aclara que tal nombramiento no modifica las cargas que la ley en el Artículo 1077 del C. Co. le impone al asegurado de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, quien efectivamente nunca formalizó el reclamo en la forma ordenada por la citada norma.

Ahora bien, la firma de ajustadores referida, llevó a cabo el análisis respectivo, y estuvo atenta a la demostración, a cargo de la sociedad asegurada, de que ese hecho supuestamente correspondía o no a la realización del riesgo asegurado, y en tal caso, de la cuantificación de las supuestas pérdidas y el estudio de la eventual cobertura del contrato de seguro. La referida firma pudo establecer que lo acaecido efectivamente era inane de cara al seguro, es decir, que no comprometía la responsabilidad del asegurador, toda vez que en el caso particular no se declaró de manera sincera, objetiva y verazmente sobre el estado del riesgo, así como se introdujeron modificaciones que no fueron

335

informadas a la Compañía Aseguradora, incumpliendo así con lo establecido en los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.

**Al Hecho DÉCIMO NOVENO:** No es cierto lo planteado por la parte actora en este hecho. En este punto es preciso aclarar que mi procurada objetó formalmente la solicitud de indemnización, aunque en realidad la actora no había acreditado el derecho a resarcimiento alguno, por cuanto no se conformó o integró una reclamación formal, de acuerdo con el Artículo 1077; explicando las razones de hecho y de derecho, conforme al contrato y a la ley, por las cuales no es posible el reconocimiento de la indemnización pretendida.

Por lo expuesto, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho VIGÉSIMO:** No es cierto lo manifestado por la parte actora en este hecho. Al respecto es preciso reiterar que la parte actora no presentó una reclamación formal a la compañía aseguradora, tal como lo dispone el Artículo 1077 del Código de Comercio, y en ese sentido no empezó a correr ningún término para que mi procurada emitiera pronunciamiento alguno.

Ahora, pese a que la norma aludida por la parte actora, se refiere al mérito ejecutivo de la póliza, y definitivamente no nos encontramos en un proceso de tal naturaleza, es imprescindible hacer alusión al mismo, para explicar que el término que allí se indica, sólo opera si se entregó al asegurador la "reclamación" aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del Artículo 1077 del Código de Comercio, cosa que no ocurrió en el caso particular.

Para ilustración del despacho, a continuación se transcribe la norma aludida:

*"ART. 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1.) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2.) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión y rescate,*
- 3.) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda**.* El resaltado es ajeno al texto original.

Descendiendo al caso concreto tenemos que la parte actora definitivamente no logró cumplir lo preceptuado por la referida norma, toda vez que a partir de los documentos allegados, lo único que se pudo concluir fue que operó la terminación del contrato de seguro, por la omisión de la notificación a la aseguradora, de las modificaciones a la

oferta mercantil amparada, circunstancia que constituía una clara agravación del estado del riesgo.

En gracia de discusión, vale la pena traer a colación la Sentencia de fecha 28 de Junio de 1993 de la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Nicolás Bechara Simancas, que indicó que la ausencia de objeción no es óbice para reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada, como se ilustra a continuación:

**"Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el siniestro ocurrido es totalmente ajeno al contratado ora porque la especie reclamada está excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones. Por lo mismo el juzgador, frente a la inexistencia de contrato que recaiga sobre el riesgo específico en que se apoye la demanda, ninguna obligación puede deducir a cargo de la Compañía Aseguradora, ni siquiera pretextando que ésta se abstuvo de objetar extrajudicialmente la reclamación. No tiene aquí otro camino el fallador que admitir la defensa correspondiente, pues la ausencia de objeción no es óbice para reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada, o sea, aquellos que tiendan a establecer que el derecho del asegurado no existe por no haber nacido a la vida jurídica o por haberse extinguido una vez nacido o por haber sufrido modificaciones, o por inexigibilidad actual del mismo.**

**Al Hecho VIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto lo manifestado por la parte actora. Ningún incumplimiento existe en cabeza de la Compañía Aseguradora, por el hecho de haber emitido una objeción, pese a que realidad la actora no había acreditado el derecho a resarcimiento alguno, por cuanto no se conformó o integró una reclamación formal, de acuerdo con el Artículo 1077. Al contrario, a través del referido escrito, mi procurada explicó las razones de hecho y de derecho, conforme al contrato y a la ley, por las cuales no es posible el reconocimiento de la indemnización pretendida.

**Frente al Hecho VIGÉSIMO SEGUNDO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me constan las manifestaciones de la parte actora relacionadas con la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., por tratarse de una persona jurídica diferente a mi representada. Que se pruebe.
- Es cierto sólo en cuanto a que mi representada no ha realizado pago alguno a favor de la sociedad GRUPO ALAN S.A.S., y esta posición obedece a las razones que se han venido exponiendo y que se explicarán de manera detallada más adelante.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA**

**Frente a la pretensión número 1:** Me opongo a ésta pretensión declarativa en contra de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones que procedo a explicar a continuación:

- (i) No existen pruebas fehacientes a partir de las cuales se acredite el supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., en virtud de la Oferta Mercantil No. RO-53 y sus respectivas modificaciones; así como tampoco la sociedad demandante ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, contraídas a través de la referida oferta, requisito sine qua non para la viabilidad de esta pretensión.
- (ii) En el caso particular operó la terminación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 420-45-994000009601, toda vez que la sociedad asegurada omitió informar a la Compañía Aseguradora la modificación realizada a la oferta mercantil, circunstancia que constituía la agravación del estado del riesgo.

En efecto, la notificación a la aseguradora de las modificaciones del estado del riesgo revisten gran relevancia, en la medida que se trata de mantener la proporcionalidad existente entre la prima y el riesgo. Es por eso que la parte asegurada debe ser diligente en la observación de los hechos o circunstancias que afecten el estado del riesgo que fue establecido al inicio del contrato<sup>1</sup>

**Frente a la pretensión número 2:** Me opongo a ésta pretensión de condena en contra de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones que procedo a explicar a continuación:

- (i) No existen pruebas fehacientes a partir de las cuales se acredite el supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., en virtud de la Oferta Mercantil No. RO-53 y sus respectivas modificaciones; así como tampoco la sociedad demandante ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, contraídas a través de la referida oferta, requisito sine qua non para la viabilidad de esta pretensión.
- (ii) En el caso particular operó la terminación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 420-45-994000009601, toda vez que la sociedad asegurada omitió informar a la Compañía

<sup>1</sup> JUAN CARLOS FÉLIX MORANDI define de esta manera el fenómeno de la agravación del estado del riesgo en términos que pueden considerarse muy adecuados: “Existe, pues, agravación del riesgo (stricto sensu) cuando se produce un cambio en el estado del riesgo después de la estipulación del contrato, originado por un aumento de su probabilidad o de su intensidad, o por una alteración de las condiciones subjetivas del asegurado que sirvieron al asegurador para formarse una opinión del estado del riesgo al concluir al contrato, debido a un hecho nuevo, no previsto ni previsible, relevante e influyente, que de haber existido al tiempo de concertarse el contrato, habría impedido su celebración o incidido para que no se hiciera en las mismas condiciones”. El riesgo en el contrato de seguro, Buenos Aires, Edit. Astrea, 1974, pp. 46 y 47

Aseguradora la modificación realizada a la oferta mercantil, circunstancia que constituía la agravación del estado del riesgo.

En efecto, la notificación a la aseguradora de las modificaciones del estado del riesgo revisten gran relevancia, en la medida que se trata de mantener la proporcionalidad existente entre la prima y el riesgo. Es por eso que la parte asegurada debe ser diligente en la observación de los hechos o circunstancias que afecten el estado del riesgo que fue establecido al inicio del contrato<sup>2</sup>

**Frente a la pretensión número 3:** Me opongo al éxito de ésta pretensión, sin que ello signifique aceptación de obligación alguna a cargo de mi representada, como quiera que en este particular, no se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 1080 del Código de Comercio, para poder predicarse el reconocimiento y pago de intereses moratorios, pues en efecto, la solicitud de pago que realizó el asegurado, no constituye una reclamación formal, conforme a las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, y consecuentemente, por sustracción de materia no puede predicarse la posibilidad de que se generen intereses moratorios, en la medida de que la carencia de la acreditación del derecho a la indemnización, que es un presupuesto cardinal en la ley, para que se puedan causar intereses moratorios después de transcurrido un mes de formulado un reclamo formal, se concluye que en vista de que lo sucedido y acreditado sólo confirma que tal hecho no corresponde a la realización de un riesgo asegurado, máxime cuando en el caso particular operó la terminación del contrato, por la omisión del asegurado de informar las modificaciones realizadas a la oferta amparada, circunstancia que constituía una clara agravación del estado del riesgo.

Al respecto, es importante recordar que el legislador expresamente contempló la posibilidad de que, incluso, de forma subsidiaria, se pueda demostrar el derecho a la indemnización extrajudicialmente, y consagró que el foro natural para ello es el proceso contencioso; en tal virtud, sólo y sólo sí en este proceso el asegurado, hipotéticamente, hiciera lo imposible, de acreditar que supuestamente sí se cumplió la condición que da lugar al nacimiento del deber jurídico de indemnizar, en cuanto el evento esté cubierto, tampoco operara la terminación del contrato, ó alguna causal de exoneración, sería en ese improbable e imaginario caso, que podría abrirse paso una condena por intereses moratorios, pero sólo se causarían después de ejecutoriada la sentencia, y vencido el plazo que se otorgue en el mismo, tal como se desprende de la norma que se transcribe seguidamente:

*"ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: **El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el***

<sup>2</sup> JUAN CARLOS FÉLIX MORANDI define de esta manera el fenómeno de la agravación del estado del riesgo en términos que pueden considerarse muy adecuados: "Existe, pues, agravación del riesgo (stricto sensu) cuando se produce un cambio en el estado del riesgo después de la estipulación del contrato, originado por un aumento de su probabilidad o de su intensidad, o por una alteración de las condiciones subjetivas del asegurado que sirvieron al asegurador para formarse una opinión del estado del riesgo al concluir al contrato, debido a un hecho nuevo, no previsto ni previsible, relevante e influyente, que de haber existido al tiempo de concertarse el contrato, habría impedido su celebración o incidido para que no se hiciera en las mismas condiciones". El riesgo en el contrato de seguro, Buenos Aires, Edit. Astrea, 1974, pp. 46 y 47

237

**asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

(...)” –Énfasis ajeno al original.

**Frente a la pretensión número 4:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido explicando a lo largo de éste escrito, no existe ningún tipo de obligación de pago a cargo de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aunado al hecho de que quien resultará vencida en el presente proceso será la parte actora, a quien le corresponderá entonces el pago de las costas procesales y las agencias en derecho respectivas.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “JURAMENTO ESTIMATORIO”.**

Respecto a éste acápite es imprescindible señalar que la parte actora definitivamente no cumple con el juramento estimatorio, de acuerdo con la ritualidad exigida por el Artículo 206 del Código General del Proceso, tal como se explica de manera detallada en la primera excepción de fondo frente a la demanda, lo que genera un desequilibrio procesal e impide que mi representada ejerza su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo enunciado, y en el hipotético escenario en el que el Juzgador de Instancia tenga como juramento estimatorio lo enunciado por la parte actora en el referido acápite, procedo a objetar el mismo, por las razones que procedo a explicar a continuación: (i) No existen pruebas fehacientes a partir de las cuales se acredite el supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., en virtud de la Oferta Mercantil No. RO-53 y sus respectivas modificaciones; así como tampoco la sociedad demandante ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, contraídas a través de la referida oferta, requisito sine qua non para la viabilidad de la presente acción. (ii) En el caso particular operó la terminación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 420-45-994000009601, toda vez que la sociedad asegurada omitió informar a la Compañía Aseguradora la modificación realizada a la oferta mercantil, circunstancia que constituía la agravación del estado del riesgo, (iii) Sin perjuicio de lo enunciado, de acuerdo al análisis realizado por la firma ajustadora COMERCIO INTERNACIONAL, es importante tener en cuenta dos aspectos para la liquidación del anticipo: **1.** El avance de la obra se calculó en un 34.811%, porcentaje que se debe tener en cuenta para la aplicación del descuento porcentual por amortización del anticipo entregado, tal como lo dispone el contrato respectivo. **2.** La rete garantía pactada del 10% aplicada al valor de cada una de los 5 cortes se tasó en \$16.394.566, los cuales son descontables en los cortes como garantía real de los trabajos recibidos a satisfacción por la firma interventora de obra; aspectos que claramente no fueron tenidos en cuenta por la parte actora.

## EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO CUMPLE CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

La presente excepción se propone toda vez que el Artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el escrito de la demanda, para que el operador judicial pueda admitir su conocimiento y desencadenar el trámite correspondiente según la reglamentación que le sea aplicable. Para tal efecto, según el tenor literal del citado artículo, tales requisitos son:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.** (Negrita y subraya fuera de texto original)

Ahora bien, en el caso particular, la parte actora no cumplió con la ritualidad del juramento estimatorio, presupuesto necesario para la admisión de la demanda, y al que se encuentra obligada con sujeción a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., normatividad que sostiene:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

En este punto es preciso recordar igualmente el artículo 90 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)” (Negrita y subraya fuera de texto original)*

Así las cosas, en el caso concreto, el libelo introductorio da cuenta de la omisión por parte de la parte actora del cumplimiento de la ritualidad del juramento estimatorio, preceptuada por el Artículo 206 del referido estatuto procesal. En efecto, véase el planteamiento consignado en tal escrito:

**“(...) JURAMENTO ESTIMATORIO**

*Por tratarse de una acción de cumplimiento de contrato, que tiene como pretensión el pago de la indemnización por los siniestros de que trata la pretensión segunda de esta demanda, estimo la cuantía del presente proceso en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (216.910.108).*

En efecto, la parte actora no estima bajo juramento la petición, ni discrimina cada uno de los conceptos solicitados, se limita a realizar una supuesta estimación de la cuantía del proceso.

En aras de la claridad debida, no se puede confundir la cuantía con el juramento estimatorio, o entender que ambos son lo mismo: el primero funge como requisito de la demanda que busca determinar la competencia ya sea de los jueces municipales o de

circuito, en tanto el segundo tiene como fin que se ofrezcan los argumentos objetivos que sirven de fundamento para estimar la cuantía en el valor que se hace, es decir, tiene dos componentes: (i) un componente hermenéutico correspondiente a la cuantía, la cual el demandante debe definir en el acápite correspondiente y (ii) un componente que alude a que dicha estimación se hace bajo la gravedad de juramento, sin que éste requisito pueda entenderse satisfecho con la mera presentación del escrito, pues si ello fuere así, el artículo 206 del Código General del Proceso hubiera dispuesto lo correspondiente.

Es importante recalcar que la presente excepción no responde a un capricho por parte de mi procurada, sino por el contrario, busca salvaguardar su derecho de defensa, como quiera que, en caso de que el Señor Juez, desatendiera lo propuesto, estaría coartando a mí representada la posibilidad de objetar, según los términos antes referidos en el citado artículo 206 del C.G.P.

Bajo tal contexto normativo, descendiendo en el caso de marras, de la lectura de la demanda emerge con claridad que la parte actora omitió plantear el juramento estimatorio, tal como lo preceptúa el Artículo 206 del Estatuto Procesal, y en ese sentido, deberá Usted Señor Juez, inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90, numeral 6 del C.G.P.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA POLIZA No. 420-45-994000009601 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, POR LA INOBSERVANCIA DE LA CARGA DE NOTIFICAR AL ASEGURADOR LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LA OFERTA MERCANTIL No. RO-53, LAS CUALES CONSTITUIAN UNA CLARA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.**

Si por una parte el asegurado debe declarar verazmente, en el momento de contratar, el estado del riesgo, también debe ser consciente de que si ese estado del riesgo se llega a modificar para agravarse, en el curso del contrato, por circunstancias que no eran previsibles en el momento de su celebración, debe inmediatamente dar aviso al asegurador. Lo anterior, se encuentra reglamentado en el Artículo 1060 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

***“(..)ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.***

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador.*

*Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

**La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.** Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que hubo una agravación del riesgo asegurado que no fue informado oportunamente a mi representada y por ende se le privó del derecho consagrado en el artículo 1060 del C.Co., de optar por cesar en el otorgamiento del amparo o continuar cobrando una prima superior o adicional. Concretamente debido a que:

(i) No se notificó a la aseguradora un aumento del 15% sobre precios del contrato que el contratante otorgó de manera unilateral. Al respecto se enuncian las pruebas sobre el particular:

1. Documento firmado por las partes que describe a mano alzada lo siguiente: *"...Autorizo aumento sobre precios de contrato del 15% por cambios de año (2015-2017) y por ajuste por demora en ejecución \$18.000.000 los valores a ajustar se aplican desde el piso 8 hacia arriba (piso 8 incluido) y deben ir cargados al código 60014..."*.

2. Comunicación emitida por la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S. el día 03 de Mayo de 2017, en la que indica expresamente: *"(...) A partir de Junio 25 de 2016, se inicia para nosotros un tiempo muerto de siete meses, ya que por razones imputables a ustedes no podíamos trabajar, pero nuestra empresa seguía atendiendo el pago a proveedores y la nómina, incluida mano de obra y seguridad social. En Febrero de 2017, se nos autorizó aumento del 15% sobre precios del contrato por cambio del año y ajuste por demora en la ejecución. (...)"*.

(ii) No se notificó a la aseguradora la existencia de las ofertas mercantiles Nos. RO-1583 de fecha julio 19 de 2017, RO-1531 de fecha 07 de abril de 2017 y RO-1606 de fecha 08 de septiembre de 2017, ni la contratación de un nuevo contratista, desde el día 19 de Julio del 2017; que si bien en principio no se trata de negocios amparados por mi representada, si constituyen y enmarcan un hecho jurídico relevante, con efectos sobre el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 420-45-994000009601.

Para el efecto, es importante agregar que concordantemente el artículo 1058 del Código de Comercio, establece el deber jurídico de informar en forma honesta y plena cuál es el estado real del riesgo, no sólo en la fase de ejecución contractual sino también en la

etapa precontractual, al estatuir que el tomador está obligado a declarar sinceramente todos los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, en orden a que la Compañía Aseguradora tenga pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales ha de asumir el riesgo asegurable. Así entonces, de acuerdo con el artículo 1060 surgen para el asegurado dos obligaciones fundamentales para mantener el equilibrio del contrato: (I) Mantener el estado del riesgo, es decir, el Asegurado debe velar porque los bienes asegurados se conserven en las mismas condiciones en que se encontraban al inicio del contrato de seguro; (II) Si durante la ejecución del contrato de seguro, surge una modificación sustantiva al bien asegurado, que altera seriamente las bases de suscripción de la Aseguradora, es obligación del Asegurado notificar a la Compañía respecto de esta agravación del estado del riesgo so pena de producirse la terminación del contrato.

Bien dice el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo en su obra: *"El riesgo asegurado, como presupuesto genético del contrato de seguro, debe permanecer hasta donde materialmente sea posible- en su estado primigenio, esto es, como lo conoció y, sobre todo, como lo valoró- o sopesó- el asegurador, tanto desde una perspectiva cualitativa. Como cuantitativa, con miras a preservar incólume, mutatis mutandis, la base del negocio jurídico, particularmente frente a la entidad aseguradora que, como es sabido, es el sujeto de derecho que, con arreglo al texto del contrato, en asocio con lo dictaminado por la propia ley, asume – a su talante- los riesgos (C.Co. arts. 1037 y 1056), ejercicio este que entraña una evaluación de su estado."*<sup>33</sup>

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el asegurado incumplió con la obligación legal que establece el artículo 1060 del Código de Comercio, lo que incluso configura una causal de exclusión consignada en las condiciones generales de la póliza, que a su tenor literal reza:

**"(...) 2. EXCLUSIONES**

**EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA**

**(...)**

**2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.**

Siendo así, es claro que la parte demandante faltó a su deber de informar a mi prohijada acerca de la agravación del estado del riesgo, ya que, al conocer de estos hechos relevantes e imprevisibles para la Aseguradora, surgía para mi representada el derecho a revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima a la que hubiese lugar. Por lo tanto, como la sociedad demandante no notificó oportunamente a la Compañía acerca

---

<sup>33</sup> Carlos Ignacio Jaramillo. Derecho de Seguros, Tomo III, Pg. 387, Segunda Edición, 2012.

de las nuevas condiciones del contrato, este evento produjo la terminación del contrato de seguro.

En relación con la agravación del estado del riesgo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali expreso lo siguiente:

*“En relación con el estado del riesgo, se distinguen dos etapas:*

- a) Una vinculada a la formación del contrato a la que se refiere el artículo 1058 del C.Co; y b) La relativa a la ejecución del contrato de seguro, en la que se le impone al asegurado o al tomados, según el caso, la carga de mantener el estado del riesgo en las condiciones en que se aseguró inicialmente, por lo que debe informar al asegurador sobre los hechos o circunstancias relevantes, imprevisibles y sobrevinientes que ocurran con posterioridad a la celebración del contrato que impliquen la agravación del riesgo o variación de su identidad local, para que la entidad aseguradora pueda revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima a que haya lugar. La falta de notificación oportuna conduce a la terminación del contrato.*

*El deber de mantener el estado de riesgo, se ha dicho, no es una obligación strictu sensu sino una carga que “cumple el confesado propósito de preservar, durante la ejecución del contrato mismo, las condiciones esenciales que condujeron a que ese asentamiento fuera expresado y, por tanto, a la contratación de seguro, de forma tal que en todo momento, en lo fundamental, se mantenga la ecuación necesaria entre el riesgo asegurado y el precio del contrato.”*

*Ahora, es de precisar que la carga de información recae, no sobre cualquier modificación del estado de riesgo sino sobre aquellas que signifiquen una agravación del estado de riesgo, es decir, en los término del artículo 1058 del C.Co, los “(...) hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas.”*

*Adicionalmente, tales hechos o circunstancias deben ser imprevisibles, sobrevenir a la celebración del contrato y conocerlas real o presuntivamente el tomador o el asegurado, características a las que hace referencia la Corte Suprema de Justicia decantando la doctrina especializada, en los siguientes términos: “los hechos que deben ser objeto de información al asegurados, tienen que: **(a) influir en el riesgo asegurado, esto es, producir una alteración negativa y relevante en las condiciones bajo las cuales fue asumido por aquel, de modo que el asegurados, de conocerlas, se abstendría de continuar asumiendo el riesgo, o lo haría en condiciones diferentes a las pactadas; las alteraciones insubstanciales o anodinas, son intrascendentes para la carga en comento: (b) ser nuevos y***

**posteriores, es decir, que tengan una entidad propia y no sean simplemente modificaciones inherentes al transcurso del tiempo (ej: el deterioro normal del bien), y que sobrevengan a la celebración del contrato, porque si son anteriores, el caso se enmarcaría en la hipótesis de reticencia; (c) ser imprevisibles, pues es apenas obvio entender que el asegurador, en el momento en que analizó el riesgo asegurables, con el fin de decidir si lo asumía o no, y cuál sería el monto de la prima, debió considerar, a partir de la información liminarmente suministrada por el tomador al declarar el estado del riesgo, todas aquellas variables que, desde una perspectiva lógica y natural podrían afectarlo.”**

Y en cuanto a la oportunidad para cumplir con la carga de información mediante notificación escrita al asegurador, ella difiere según que la alteración de riesgo sea o no voluntaria del asegurado o tomado, pues tratándose de modificación voluntaria la notificación debe hacerse “con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo”, y para la modificación involuntaria debe hacerse “dentro de los diez días siguientes a aquél en que tengan ( el asegurado o el tomador) conocimiento de ella”, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de notificación. Notificada la modificación en los anteriores términos el asegurador ejercerá una de las dos opciones establecidas en la ley, la revocación del contrato o exigir el reajuste pertinente en el valor de la prima: y el seguro subsistirá con todos sus efectos mientras el asegurador ejerce la opción que elija y hasta cuando comunique su decisión al asegurado o tomador y dependiendo del sentido de ella.

**De no cumplirse con la carga de la información de los hechos o circunstancias agravantes del estado del riesgo o de su cambio de lugar se produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o tomador dará derecho a la aseguradora a retener la prima no devengada”**  
(negrilla por fuera del texto)

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de julio de 2007, indicó que:

*“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas*

que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.<sup>4</sup> (subrayado por fuera del texto)

Por lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO, CONFIGURAN UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN CONTRACTUALMENTE PACTADA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA No. 420-45-994000009601, QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Han de tenerse por probadas las estipulaciones de la póliza que eximen de responsabilidad o excluyen de la cobertura determinadas situaciones o hechos, que de una manera efectiva exoneran a la aseguradora de un eventual deber resarcitorio; pues esas estipulaciones que están demostradas sujetan el pronunciamiento que respecto de la aseguradora pueda hacer el Despacho.

En efecto, en la póliza de seguro ya referida, en sus condiciones generales como en las particulares, se pactaron algunas exclusiones de amparo, que de acuerdo con la situación fáctica presentada, implican la exoneración de mi procurada de cualquier tipo de obligación indemnizatoria solicitada por el demandante, y que pido tener muy en cuenta y sujetar el fallo a ello, a la hora de tomar una decisión que ponga fin a este litigio.

Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

*“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.*

(...)

<sup>4</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 06 de julio de 2007, Exp. 00359-01, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo

*Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio.”<sup>5</sup>*

Ahora bien, en el caso de autos es menester ponerle de presente al Juez, que el hecho de que mi representada no haya autorizado, mediante emisión del correspondiente certificado de modificación, el aumento de precios del 15% sobre precios del contrato, resulta ser un presupuesto fáctico que configura la siguiente exclusión, consignada en las condiciones generales de la Póliza No. 420-45-994000009601:

**“(…) 2. EXCLUSIONES**

**EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA**

**(…)**

**2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.**

Por lo anterior, amablemente solicito declarar probada esta excepción.

• **CONTRATO NO CUMPLIDO O “NON ADIMPLETI CONTRACTUS”.**

En el presente caso, GRUPO ALAN S.A.S. está alegando el supuesto derecho a una indemnización por parte de mi representada, por el presunto incumplimiento por parte de LCGT DRYWALL S.A.S, de las obligaciones derivadas de la Oferta Mercantil No. RO-53. Ahora bien, teniendo en cuenta que la referida oferta fue aceptada, quedó perfeccionado o formado el contrato al verificarse el acuerdo de voluntades, y por ende nacieron obligaciones recíprocas entre las sociedades nombradas.

En efecto, siendo el contrato de seguro de carácter bilateral, es claro que cada una de las partes está comprometida a cumplir a cabalidad con las obligaciones que contrajo al momento de celebrar el acuerdo, por lo que es a todas luces evidente que, tal como plantea la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S en comunicación de fecha 03 de Mayo de 2017, dirigida a la sociedad GRUPO ALAN S.A.S., ésta última omitió el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, como se ilustra a continuación:

*“(…) A partir de Junio 25 de 2016, se inicia para nosotros un tiempo muerto de siete meses, ya que por razones imputables a Ustedes no podíamos trabajar, pero*

<sup>5</sup> Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2. Febrero 9 de 2000.

*nuestra empresa seguía atendiendo el pago a los proveedores y la nómina, incluida mano de obra y seguridad social. (...)*”.

Así entonces, es evidente que la sociedad demandante pretende obtener de la Aseguradora una indemnización derivada del supuesto incumplimiento que atribuye a la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S, cuando el mismo Asegurado incumplió a todas luces el contrato celebrado entre las partes, al faltar con las promesas consignadas al inicio de la relación contractual. Así entonces, en el caso de autos nos encontramos en una situación enmarcada en el artículo 1609 del Código Civil Colombiano, más conocida como la “Excepción de Contrato no Cumplido”, donde se establece lo siguiente:

**“ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES.** *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Al respecto, es necesario ilustrar al Juzgador respecto al alcance de esta excepción como factor impeditivo de la condena al pago de la indemnización alguna a cargo de mi representada. Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de septiembre de 2001<sup>6</sup>, manifestó que:

*“La exceptio non adimpleti contractus es una regla legal y de equidad que orienta los contratos que son fuente de obligaciones correlativas o sinalagmáticas; está prevista así en el Código Civil: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.” (art. 1609). Por virtud de la excepción de contrato no cumplido la parte contratista está legitimada, legalmente, para no ejecutar sus obligaciones mientras su co contratante no ejecute las propias...”*

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T - 537 de 2009<sup>7</sup> se refirió a la excepción presentada, de la siguiente manera:

*“(..)El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes*

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, C.P. Maria Elena Giraldo Gómez, 13 de septiembre de 2001. Rad: 52001-23-31-000-1993-5282-01(12722)

<sup>7</sup> Sala de Revisión, Corte Constitucional, Acción de Tutela, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009). Exp: T-1.954.426

contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema "es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [, el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia "...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)."

Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas, que es contraria a indefiniciones que generen zozobra y que pongan en suspenso la aplicación del principio de seguridad jurídica en estos casos.

Sobre esta figura manifestó esta corporación:

"En efecto, la figura de la "Exceptio non adimpleti contractus" es connatural a ellos [, los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. **Lo anterior, con el fin de impedir " ...que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben.** Igualmente, la figura de la condición resolutoria tácita, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza." –subrayado y negrilla ausente en texto original-

**Ante el incumplimiento mutuo de las partes del contrato surgen consecuencias para las obligaciones derivadas del contrato, pues en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente.**" (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Expuesto lo anterior, es menester reiterarle al Señor Juez, que en este caso estamos en presencia de un incumplimiento por parte del Asegurado, respecto de las obligaciones derivadas de la Oferta Mercantil; acuerdo este, que marcaba las pautas y promesas que cada una de las partes contratantes debía cumplir a cabalidad.

Consecuentemente, solicito al Honorable Tribunal que declare probada la excepción de contrato no cumplido, y por lo tanto reconozca que no hay lugar al pago de la indemnización alegada en el libelo demandatorio por parte de mi representada.

En este escenario, y en dicha situación ni la sociedad GRUPO ALAN S.A.S. ni la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S. estarían en mora, y por consiguiente ninguno podría pedir los perjuicios ni la cláusula penal que hayan pactado.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

**• INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Este acápite está basado en los fundamentos de hecho y de derecho ya explicados en las excepciones anteriores, así como en la oposición total a las pretensiones de la demanda. En este sentido, se recalca que es precisamente porque el contrato de seguro celebrado entre mi prohijada y la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S. terminó, debido a la omisión de la obligación de mantener el estado del riesgo, y de notificar a mi representada la agravación del mismo, que nunca surgió para mi representada la obligación indemnizatoria que alega la parte actora; y, en todo caso, no se puede dejar de lado que adicionalmente se configuró un presupuesto fáctico para que mi representada se exima del pago de los amparos pactados en la póliza.

En efecto, la obligación indemnizatoria del asegurador es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, sin embargo, ésta solamente es exigible cumplida la condición suspensiva que consiste no sólo en la ocurrencia del siniestro o realización del riesgo asegurado, sino en el cumplimiento del lleno de condiciones, términos, garantías, anexos, etc., pactados en la Póliza. Así entonces, se debe entender que la obligación del asegurador de pagar la prestación asegurada está sujeta a las estipulaciones del contrato y a los principios legales que lo gobiernan.

Para acreditar la presente excepción, basta con remitirse a los argumentos vertidos en las excepciones precedentes, las cuales acreditan la inexistencia de la obligación indemnizatoria que reclama la parte convocante por carecer, totalmente, de sustento fáctico y jurídico.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

**• EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DE LOS VALORES ASEGURADOS.**

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento de que el Juzgador de instancia considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización a la parte actora, esto es, al GRUPO ALAN S.A.S., es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se ciña a los límites establecidos en las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 420-45-994000009601, los cuales enmarcan la suma máxima a la cual está obligada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 1079 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza: *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

En el hipotético e improbable evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, es preciso señalar que si la sociedad GRUPO ALAN S.A.S., fuere deudora de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S, la eventual indemnización a cargo de mi representada, se tendrá que disminuir en el Monto de dicha deuda.

Lo anterior, de conformidad, con la Cláusula Sexta de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 420-45-994000009601, que a su tenor literal reza:

***"(...) CLAUSULA SEXTA. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION***

***SI EL ASEGURADO, AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SE DISMINUIRA EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LAS LEYES VIGENTES.***

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declara probada ésta excepción.

- **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y son que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que si se llegara a demostrar dentro del proceso que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones del afianzado y en tal virtud mi

representada fuera obligada a efectuar algún pago al asegurado y beneficiario del seguro, ésta situación se originaría si la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., hubiera incumplido sus obligaciones; esto, se constituiría en la causa del siniestro que estaría indemnizando la aseguradora, como garante ante GRUPO ALAN S.A.S, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del afianzado.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al GRUPO ALAN S.A.S, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene el asegurado (Art. 1096 C.Co.) contra su contratista, por ser éste el causante del siniestro, en cuanto hubiere incumplido las obligaciones que se están reclamando en este proceso.

En conclusión, si el afianzado incumple, es decir si se acredita que la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., incurre en esa conducta, mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a GRUPO ALAN S.A.S,

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra al afianzado, es decir a recobrar a la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S, lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado amparado a través del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 420-45-99400009601, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzado que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado.

Al respecto señala la cláusula Séptimas de las condiciones generales del contrato aludido, reza:

**"(...) CLAUDULA SEPTIMA: SUBROGACION**

*EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACION. (...)"*

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**• CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Esta excepción se propone porque, de llegar a demostrarse que existió incumplimiento por parte del afianzado, y éste obedeció a una causa extraña, como por ejemplo, el caso fortuito ó la fuerza mayor, ó cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del contratista deudor, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, esté obligada

al pago de la indemnización pretendida por la sociedad GRUPO ALAN S.A.S, toda vez que en tales circunstancias los perjuicios derivados del incumplimiento, están expresamente excluidos de la póliza, tal como se señala en el numeral 2.1 de las condiciones generales de las Pólizas citadas anteriormente, que a su tenor literal reza:

*"(...) EXCLUSIONES*

*EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA*

*2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR. (...)"*

Solicito respetuosamente, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, conforme a las condiciones convencionales o a las normas de orden legal que enmarcan y delimitan la responsabilidad y que pueden configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo **la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y la de la pérdida del derecho a la indemnización.**

#### **FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE**

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

345

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Oferta Mercantil No. RO-1558 de fecha 25 de Mayo de 2017, expedida por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Descripción del Cuadro de Cantidades y Precios, suscrito por Carlos Eduardo Guzmán Barbosa, Representante Legal de DRYCOLL S.A.S, Vr. Total de la Oferta \$28.800.000.oo.
- Oferta Mercantil No. RO-1583 de fecha 19 de Julio de 2017, expedida por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Descripción del Cuadro de Cantidades y Precios, suscrito por Carlos Eduardo Guzmán Barbosa, Representante Legal de DRYCOLL S.A.S, Vr. Total de la Oferta \$22.399.999.oo.
- Factura de Venta No. 0326 expedida por DRYCOLL S.A.S. de fecha 08 de Agosto de 2017.
- Oferta Mercantil No. RO-1531 de fecha 07 de Abril de 2017, expedida por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Descripción del Cuadro de Cantidades y Precios, suscrito por Carlos Eduardo Guzmán Barbosa, Representante Legal de DRYCOLL S.A.S, Vr. Total de la Oferta \$215.085.501.oo.
- Oferta Mercantil No. RO-1606 de fecha 08 de Septiembre de 2017, expedida por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Descripción del Cuadro de Cantidades y Precios, suscrito por Carlos Eduardo Guzmán Barbosa, Representante Legal de DRYCOLL S.A.S, Vr. Total de la Oferta \$204.147.688.oo.
- Otrosí No. 1 modificadorio a la oferta mercantil No. RO-1606, suscrito por el Oferente DRYCOLL S.A.S. y GRUPO ALAN S.A.
- Factura de Venta No. 0269 expedida el día 02 de Mayo de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0276 expedida el día 16 de Mayo de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0275 expedida el día 16 de Mayo de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0277 expedida el día 30 de Mayo de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0290 expedida el día 13 de Junio de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0289 expedida el día 13 de Junio de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0301 expedida el día 28 de Junio de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0302 expedida el día 11 de Julio de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.

- Factura de Venta No. 0303 expedida el día 11 de Julio de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0319 expedida el día 26 de Julio de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0343 expedida el día 09 de Septiembre de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0344 expedida el día 04 de Septiembre de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0343 expedida el día 04 de Septiembre de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No.0335 expedida el día 22 de Agosto de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0334 expedida el día 22 de Agosto de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 408 expedida el día 28 de Noviembre de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0386 expedida el día 01 de Noviembre de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0376 expedida el día 17 de Octubre de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0365 expedida el día 03 de Octubre de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S..
- Factura de Venta No. 0364 expedida el día 03 de Octubre de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.
- Factura de Venta No. 0354 expedida el día 19 de Septiembre de 2017 por la sociedad DRYCOLL S.A.S.

**IMPROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA, POR NO HABERSE CUMPLIDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 212 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Con relación a la petición de pruebas testimoniales, el Artículo 212 del Código General del Proceso preceptúa:

***“(…) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (…)”***

Pese a la claridad de la norma citada, la parte actora solicita las pruebas testimoniales de Luz Maricel Correa Ocampo, Jorge William Calle Giraldo, Oscar Guillermo Gil Cardozo y Carlos Eduardo Guzmán Barbosa, sin indica de manera concreta los hechos objeto de la prueba, y se remite de manera genérica *“en lo que se funda la demanda”*.

Aunado a lo anterior, al referirse al señor Carlos Eduardo Guzmán Barbosa, se indica una dirección, sin especificar la ciudad de domicilio de aquel.

En ese sentido, solicito que se desestimen las pruebas testimoniales solicitadas.

Por lo tanto, la solicitud que realiza en este sentido debe ser desatendida.

### **PRUEBAS**

Comedidamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas, que ya obran en el expediente:

#### **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Poder a mí nombre, que obra ya en el expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que obra ya en el expediente.
- Anexos 0, 1 2 y 3 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 420-45-994000009601.
- Condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares, versión No. 30092009-1502-47-CP-02.
- Comunicación OBSP-18-03849 RSP12149 de fecha 10 de Diciembre de 2018, enviada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al Representante Legal de la sociedad GRUPO ALAN.
- Comunicación Ref. Ger.0045-2017 de fecha 03 de Mayo de 2017 enviada por LCG DRYWALL S.A.S. a la sociedad GRUPO ALAN.
- Escrito denominado Precontrato, en el que se indica a mano alzada: "AUTORIZO AUMENTO SOBRE PRECIOS DE CONTRATO DEL 15% POR CAMBIOS DE AÑO (2015-2017) Y POR AJUSTE POR DEMORA EN EJECUCIÓN \$18.000.000.00 LOS VALORES A AJUSTAR SE APLICAN DESDE EL PISO 8 HACIA ARRIBA (PISO 8 INCLUIDO) Y DEBEN IR CARGADOS AL CÓDIGO (....)".

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar y hacer comparecer al Representante Legal de la sociedad GRUPO ALAN S.A.S. y/o a quien haga sus veces; para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

#### **TESTIMONIALES**

Respetuosamente solicito citar a las personas que relaciono a continuación:

- Al Dr. Jesús Antonio Vargas, Asesor Externo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en los que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, y en especial sobre los antecedentes de suscripción de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 420-45-99400009601, los aspectos técnicos relacionados con la misma, así como para que deponga sobre el alcance de los amparos y las exclusiones que operan en el particular; y en especial para que explique la terminación del referido contrato de seguro, por la falta de notificación oportuna de las modificaciones realizadas a la oferta mercantil amparada. El Dr. Vargas podrá citarse en la Carrera 35 No. 4-40 Edificio Portal de San Fernando, Apartamento 203 de la ciudad de Cali (Valle).
- Al señor Luis Fernando Montoya, Director de Ajustes de la firma COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., con el objeto de que se pronuncie sobre los hallazgos de sus investigaciones y del trabajo técnico que realizó, en su labor de ajustador designado para este caso por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, relacionados con las circunstancias de ocurrencia del hecho que dio origen a la presente demanda, su magnitud y valoración, posible cuantía de la pérdida, sobre la cobertura de la póliza, y todo cuanto sea de interés a éste proceso. El señor Montoya, podrá citarse en la Calle 15 No. 35-75 Piso 4 Autopista Cali – Yumbo.
- A la señora Paula Anaya, Ajustadora de la firma COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., con el objeto de que se pronuncie sobre los hallazgos de sus investigaciones y del trabajo técnico que realizó, en su labor de ajustador designado para este caso por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, relacionados con las circunstancias de ocurrencia del hecho que dio origen a la presente demanda, su magnitud y valoración, posible cuantía de la pérdida, sobre la cobertura de la póliza, y todo cuanto sea de interés a éste proceso. La señora Paula Anaya, podrá citarse en la Calle 15 No. 35-75 Piso 4 Autopista Cali – Yumbo.
- Al señor LUIS CARLOS GÓMEZ TORRES, Representante Legal de la sociedad LCGT DRYWALL S.A.S., con el objeto de que se pronuncie sobre todo cuanto le conste en relación con la suscripción de la Oferta Mercantil No.RO-53, así como las modificaciones realizadas al mismo, y en especial para que deponga sobre las causas de incumplimiento de la misma que atribuye a la sociedad GRUPO ALAN S.A.S.. El señor Gómez Torres también depondrá sobre lo indicado en la Comunicación Ref. Ger.0045-2017 de fecha 03 de Mayo de 2017 enviada a la sociedad GRUPO ALAN. El testigo podrá citarse en la Carrera 2 Norte No. 50N-54 de la ciudad de Cali (Valle) ó en la Carrera 23 Norte No. 50N-88 Barrio Evaristo García de ésta misma ciudad.

#### **DECLARACIÓN DE PARTE**

347

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

### **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

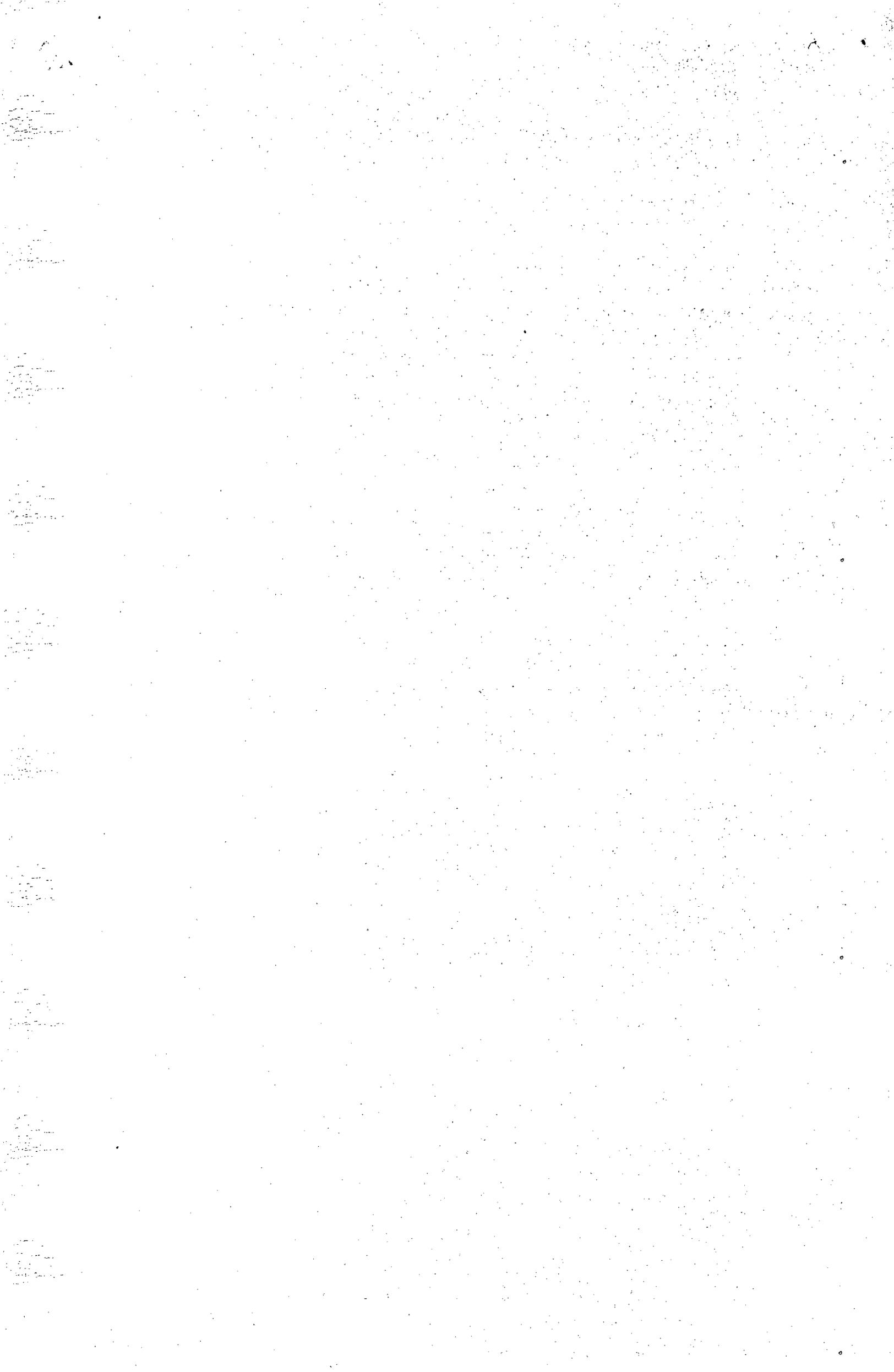
De conformidad con el artículo 265 y 266 del C.G.P. comedidamente solicito al Despacho que ordene a los Representantes Legales de las sociedades LCGT DRYWALL S.A.S. y GRUPO ALAN S.A.S., a exhibir el documento original denominado "Precontrato", en el que se consignó a mano alzada el siguiente texto: "AUTORIZO AUMENTO SOBRE PRECIOS DE CONTRATO DEL 15% POR CAMBIOS DE AÑO (2015-2017) Y POR AJUSTE POR DEMORA EN EJECUCIÓN \$18.000.000.00 LOS VALORES A AJUSTAR SE APLICAN DESDE EL PISO 8 HACIA ARRIBA (PISO 8 INCLUIDO) Y DEBEN IR CARGADOS AL CÓDIGO (...)", el cual se encuentra en poder de alguna de tales sociedades, por tratarse de un documento relacionado con la relación contractual entre aquellas, documentada en la Oferta Mercantil RO-53.

Este documento es necesario para llevar a cabo la prueba pericial de grafología y/o caligrafía y/o documental solicitada en el siguiente punto.

### **DICTAMEN PERICIAL DE UN EXPERTO EN PRUEBAS GRAFOLÓGICAS Y/O CALIGRÁFICAS Y/O DOCUMENTALES**

De conformidad con el Artículo 227 y siguientes del CGP, comedidamente anuncio que presentaré una prueba rendida por profesional especialista en grafología y/o caligrafía y/o documentales, con el fin de que identifique plenamente quién escribió a mano alzada el texto "AUTORIZO AUMENTO SOBRE PRECIOS DE CONTRATO DEL 15% POR CAMBIOS DE AÑO (2015-2017) Y POR AJUSTE POR DEMORA EN EJECUCIÓN \$18.000.000.00 LOS VALORES A AJUSTAR SE APLICAN DESDE EL PISO 8 HACIA ARRIBA (PISO 8 INCLUIDO) Y DEBEN IR CARGADOS AL CÓDIGO (...)", incorporado en el escrito denominado "precontrato" que se adjunta como prueba dentro del expediente, y a quienes corresponden las firmas en él consignadas.

Es importante señalar que para la práctica de dicha prueba se requiere el documento original que estaría en poder de las sociedades GRUPO ALAN S.A.S. y/o LCGT



348

DRYWALL S.A.S, así como las firmas y caligrafías dubitadas de los Representantes Legales de tales sociedades, así como las firmas y caligrafías reconocidas por aquellos.

Es importante señalar que en este momento es imposible allegar con el escrito de contestación la prueba pericial rendida, toda vez que se requiere lo enunciado para la práctica de la misma. En ese sentido, solicito respetuosamente que una vez se alleguen tales elementos al proceso, se conceda un plazo mínimo de 20 días para la práctica de la referida prueba.

### NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito demandatorio.

A mi procurada, en la Calle 100 No.9 A - 45 Pisos 8 y 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho, o en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali.

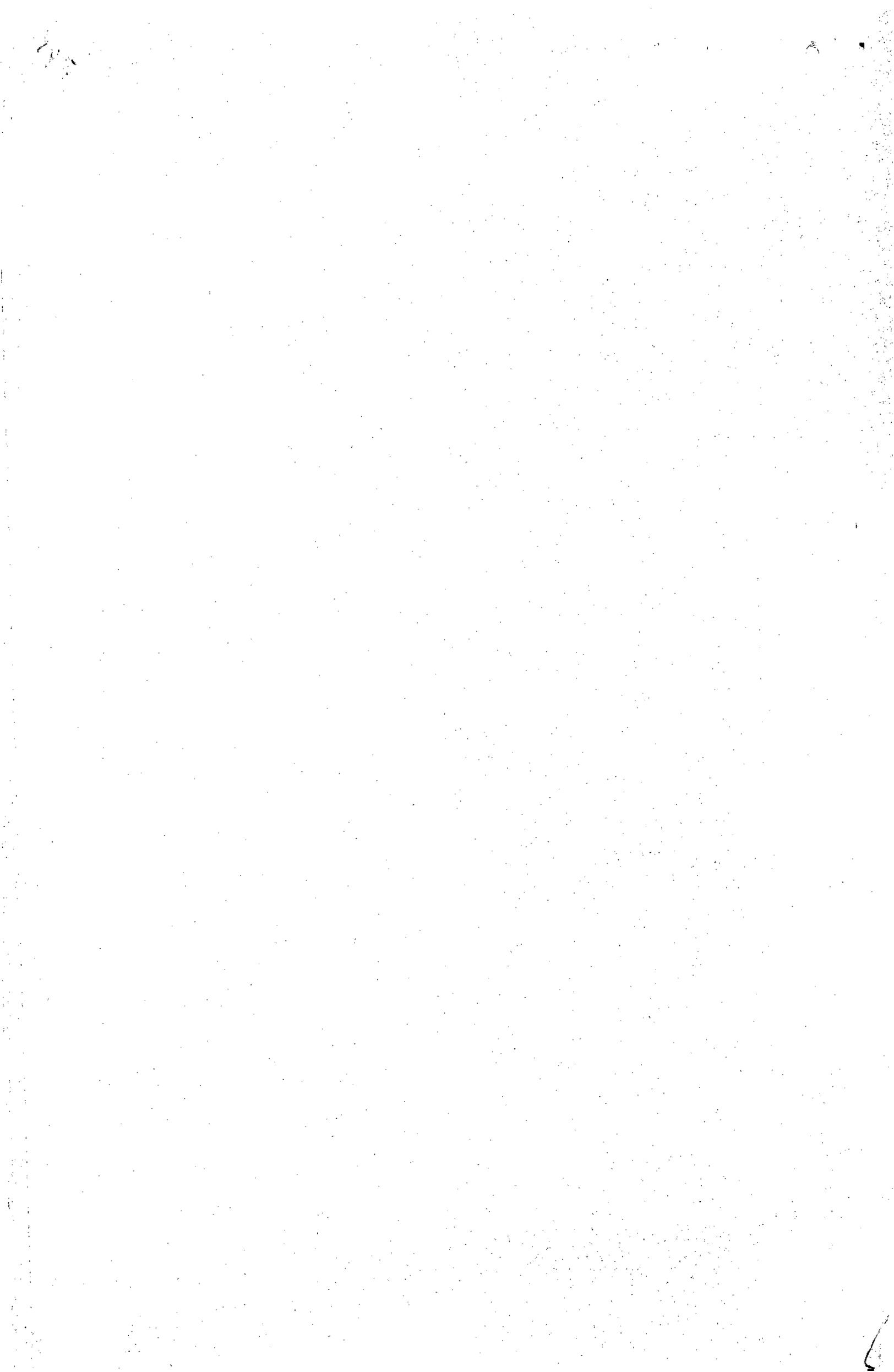
Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C.No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**

**T.P.No. 39.116 del C.S. de la J.**



**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - CP-02**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4205748587**

**PÓLIZA No: 420-45-994000009601 ANEXO: 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la Información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>CALI NORTE</b>	COD. AGENCIA: 420	RAMO: 45	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
TIPO DE MOVIMIENTO: <b>EXPEDICION</b>	TIPO DE IMPRESIÓN: <b>REIMPRESION</b>		07	01	2016	26	06	2019
			FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: **LCGT DRYWALL S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.711.971-2**

DIRECCIÓN: **CARRERA 2 N #50 N - 88** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **3995348**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **GRUPO ALAN S.A** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.087.424-8**

BENEFICIARIO: **GRUPO ALAN S.A** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.087.424-8**

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO ANTICIPO	12/01/2016	12/11/2016	118,955,243.70
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	12/01/2016	12/10/2016	118,955,243.70
ESTABILIDAD DE LA OBRA	12/01/2016	12/08/2019	118,955,243.70
		Ver Nota Aclaratoria	118,955,243.70

BENEFICIARIOS  
NIT 900087424 - GRUPO ALAN S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:  
\*\*\* OBJETO DE LA GARANTIA \*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA OFERTA MERCANTIL NRO RO-53 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA LIVIANO PARA CIELOS Y MUROS , QUE CONSTA DE CIELO FALSO LOBBY SEMISOTANO , CIELO FALSO HALL ACCESO PISO Y PARQUEADERO , DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO

\*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

SE ADJUNTAN CONDICIONES GENERALES A LA POLIZA

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***475,820,974.80	VALOR PRIMA: \$ *****1,943,696	GASTOS EXPEDICION: \$*****15,000.00	IVA: \$ *****313,391	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,272,087
NOMBRE INTERMEDIARIO ADOLFO ALCALA JIMENEZ	CLAVE 5724	%PART 100.00	NOMBRE COMPANIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

**FIRMA ASEGURADOR**  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000420574858

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE

CADA207D080BF47B57

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2503 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

349



**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - CP-02**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4205748587**

**PÓLIZA No: 420 - 45 - 994000009601 ANEXO: 1**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 45  
 TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION  
 DIA MES AÑO 26 08 2016 DIA MES AÑO 26 06 2019  
 FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

**DATOS DEL AFIANZADO**  
 NOMBRE: LCGT DRYWALL S.A.S IDENTIFICACIÓN: NIT 900.711.971-2  
 DIRECCIÓN: CARRERA 2 N #50 N - 88 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 3995348

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**  
 ASEGURADO: GRUPO ALAN S.A IDENTIFICACIÓN: NIT 900.087.424-8  
 BENEFICIARIO: GRUPO ALAN S.A IDENTIFICACIÓN: NIT 900.087.424-8

**AMPAROS**  
 GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO  

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	12/01/2016	30/04/2017	118,955,243.70
ANTICIPO	12/01/2016	31/03/2017	118,955,243.70
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	12/01/2016	31/01/2020	118,955,243.70
ESTABILIDAD DE LA OBRA	Ver Nota Aclaratoria		118,955,243.70

 BENEFICIARIOS  
 NIT 900087424 - GRUPO ALAN S.A  
 POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:  
 \*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*  
 DE ACUERDO OTROSI No.1 MODIFICATORIO DE LA OFERTA MERCANTIL No.RO-53, SE PRORROGA LA VIGENCIA A LA POLIZA ARRIBA CITADA.  
 LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS A LA POLIZA CONTINUAN IGUAL.  
 \*\*\* OBJETO DE LA GARANTIA \*\*\*  
 EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA OFERTA MERCANTIL NRO RO-53 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA LIVIANO PARA CIELOS Y MUROS , QUE CONSTA DE CIELO FALSO LOBBY SEMISOTANO , CIELO FALSO HALL ACCESO PISO Y PARQUEADERO , DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO  
 \*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****475,820,974.80	VALOR PRIMA: \$ *****336,334	GASTOS EXPEDICION: \$*****5,000.00	IVA: \$ *****54,613	TOTAL A PAGAR: \$ *****395,947
NOMBRE INTERMEDIARIO ADOLFO ALCALA JIMENEZ	CLAVE 5724	%PART 100.00	NOMBRE COMPANIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

**FIRMA ASEGURADOR**  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000420574858

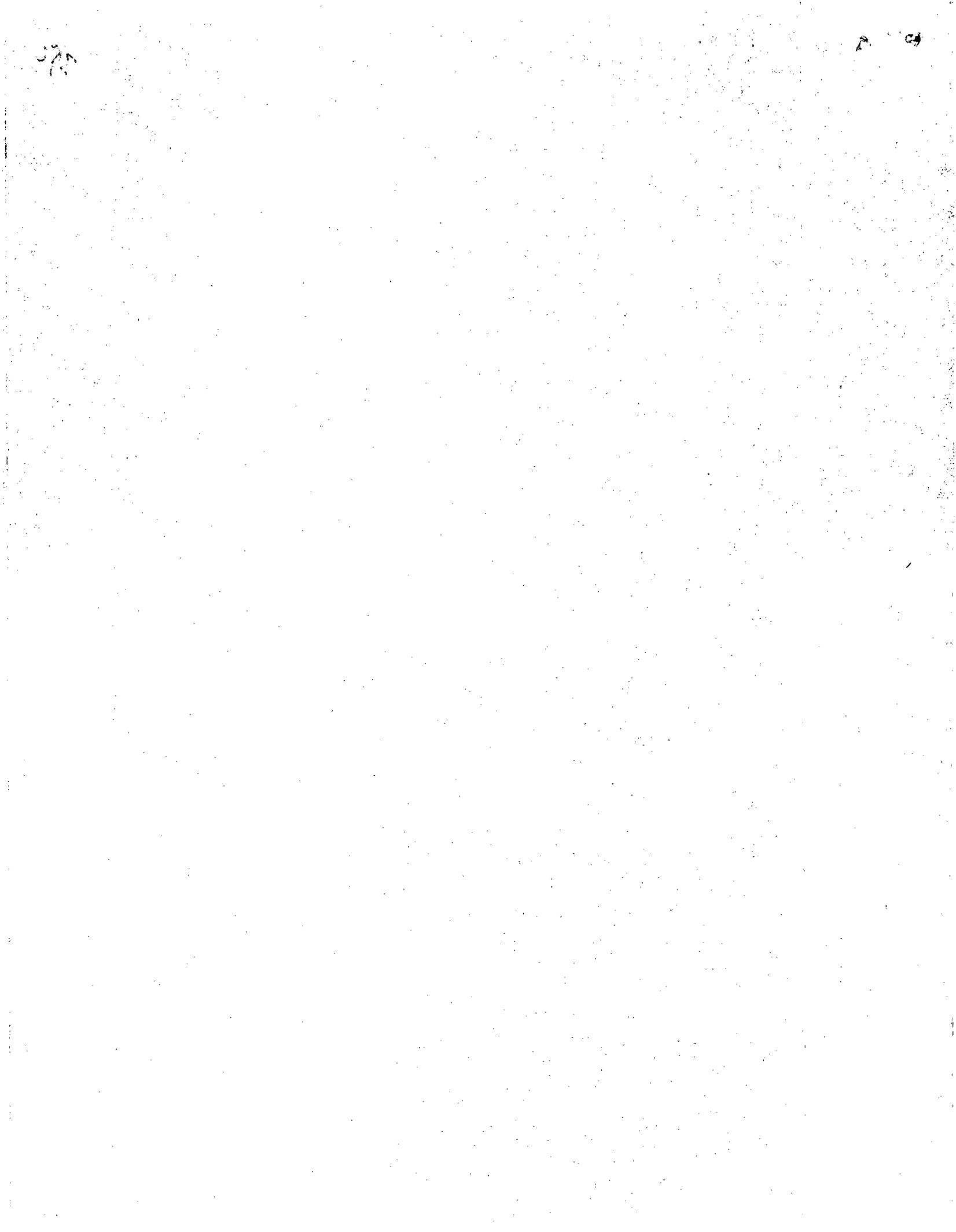
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADOR: Calle 100 No. 8A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE

CADA207E0E08F8775A



350

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2569-DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE







**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - CP-02**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4205748587**

**PÓLIZA No: 420-45-994000009601 ANEXO: 2**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE	COD. AGENCIA: 420	RAMO: 45
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION	
	DIA MES AÑO 15 02 2017	DIA MES AÑO 26 06 2019
	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN

<b>DATOS DEL AFIANZADO</b>	
NOMBRE: LCGT DRYWALL S.A.S	IDENTIFICACIÓN: NIT 900.711.971-2
DIRECCIÓN: CARRERA 2 N #50 N - 88	CIUDAD: CALI, VALLE
	TELÉFONO: 3995348

<b>DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO</b>	
ASEGURADO: GRUPO ALAN S.A	IDENTIFICACIÓN: NIT 900.087.424-8
BENEFICIARIO: GRUPO ALAN S.A	IDENTIFICACIÓN: NIT 900.087.424-8

<b>AMPAROS</b>			
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	12/01/2016	30/09/2017	118,955,243.70
ANTICIPO	12/01/2016	30/08/2017	118,955,243.70
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	12/01/2016	30/06/2020	118,955,243.70
ESTABILIDAD DE LA OBRA		Ver Nota Aclaratoria	118,955,243.70
BENEFICIARIOS NIT 900087424 - GRUPO ALAN S.A			
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: ****NOTA ACLARATORIA**** DE ACUERDO AL OTROSI NRO 02 A LA OFERTA MERCANTIL NRO RO-53 SE PRORROGAN LAS VIGENCIAS DE LA POLIZA ARRIBA CITADA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS A LA POLIZA CONTINUAN IGUAL *** OBJETO DE LA GARANTIA *** EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA OFERTA MERCANTIL NRO RO-53 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA LIVIANO PARA CIELOS Y MUROS , QUE CONSTA DE CIELO FALSO LOBBY SEMISOTANO , CIELO FALSO HALL ACCESO PISO Y PARQUEADERO , DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****475,820,974.80	VALOR PRIMA: \$ *****295,270	GASTOS EXPEDICION: \$ *****5,000.00	IVA: \$ *****57,051	TOTAL A PAGAR: \$ *****357,321
NOMBRE INTERMEDIARIO ADOLFO ALCALA JIMENEZ	CLAVE 5724	%PART 100.00	NOMBRE COMPANIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

**FIRMA ASEGURADOR**  **FIRMA TOMADOR**

(416)7701861000019(8020)00000000007000420674858

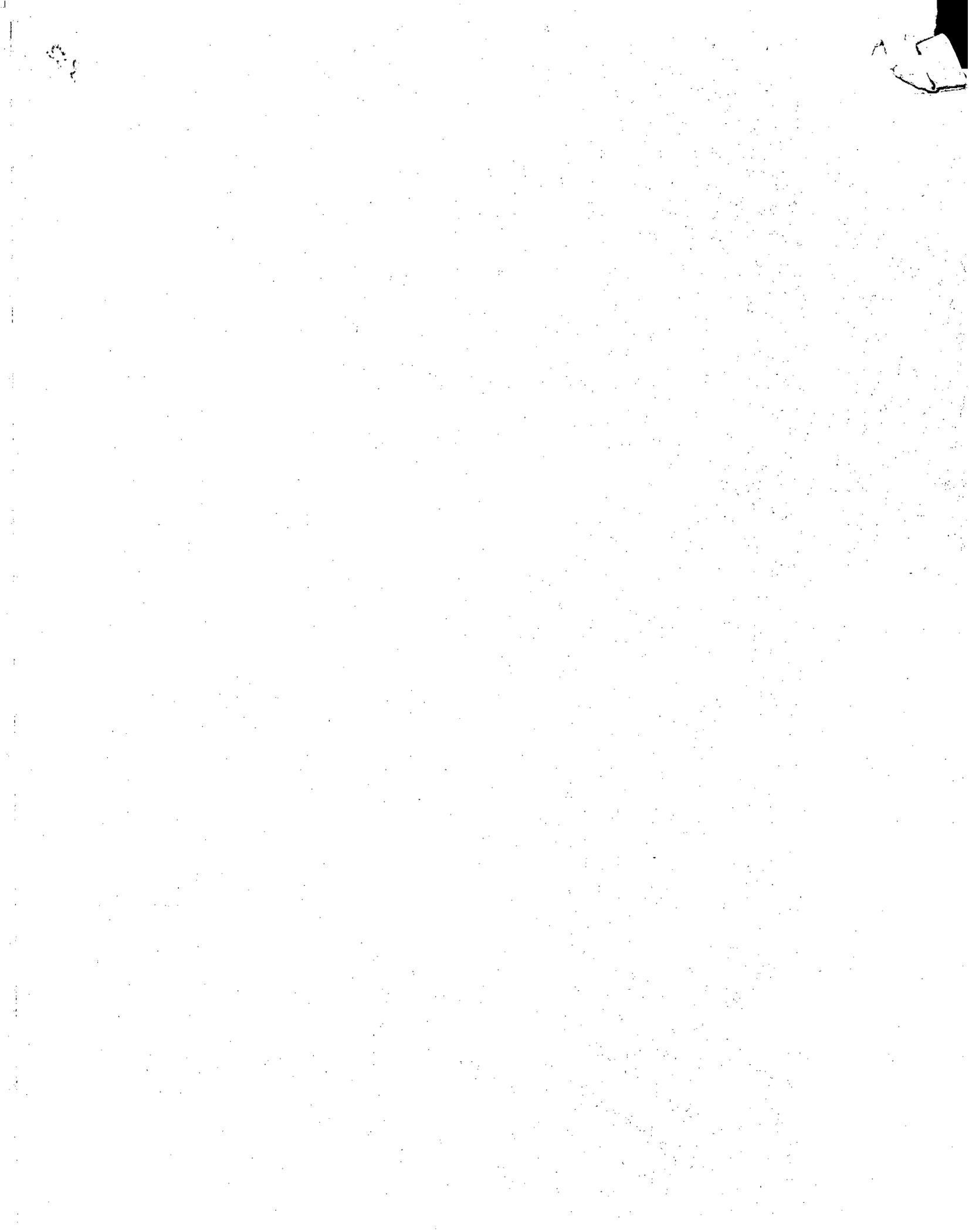
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE

CADA207E0B09FC7858



352

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE



**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - CP-02**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4205748587**

**PÓLIZA No: 420-45-994000009601 ANEXO: 3**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 45  
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION  
DIA MES AÑO: 21 02 2017 DIA MES AÑO: 26 06 2019  
FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

**DATOS DEL AFIANZADO**  
NOMBRE: LCGT DRYWALL S.A.S IDENTIFICACIÓN: NIT 900.711.971-2  
DIRECCIÓN: CARRERA 2 N #50 N - 88 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 3995348

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**  
ASEGURADO: GRUPO ALAN S.A IDENTIFICACIÓN: NIT 900.087.424-8  
BENEFICIARIO: GRUPO ALAN S.A IDENTIFICACIÓN: NIT 900.087.424-8

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CONTRATO			
	CUMPLIMIENTO	12/01/2016	20/02/2018	141,974,881.50
	ANTICIPO	12/01/2016	20/01/2018	141,974,881.50
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	12/01/2016	20/11/2020	141,974,881.50
	ESTABILIDAD DE LA OBRA		Ver Nota Aclaratoria	141,974,881.50

BENEFICIARIOS  
NIT 900087424 - GRUPO ALAN S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

\*\*\*\*\*NOTA ACLARATORIA\*\*\*\*

DE ACUERDO AL OTROSI NRO 03 A LA OFERTA MERCANTIL NRO RO-53 SE PRORROGAN LAS VIGENCIAS Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA CITADA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS A LA POLIZA CONTINUAN IGUAL.

\*\*\* OBJETO DE LA GARANTIA \*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA OFERTA MERCANTIL NRO RO-53 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA LIVIANO PARA CIELOS Y MUROS , QUE CONSTA DE CIELO FALSO LOBBY SEMISOTANO , CIELO FALSO HALL ACCESO PISO Y PARQUEADERO , DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***567,899,526.00	VALOR PRIMA: \$ *****548,451	GASTOS EXPEDICION: \$*****5,000.00	IVA: \$ *****105,156	TOTAL A PAGAR: \$ *****658,607
------------------------------------------------	---------------------------------	---------------------------------------	-------------------------	-----------------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO ADOLFO ALCALA JIMENEZ	CLAVE 5724	%PART 100.00	NOMBRE COMPANIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
-----------------------------------------------	---------------	-----------------	----------------------------------	-------	-----------------

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

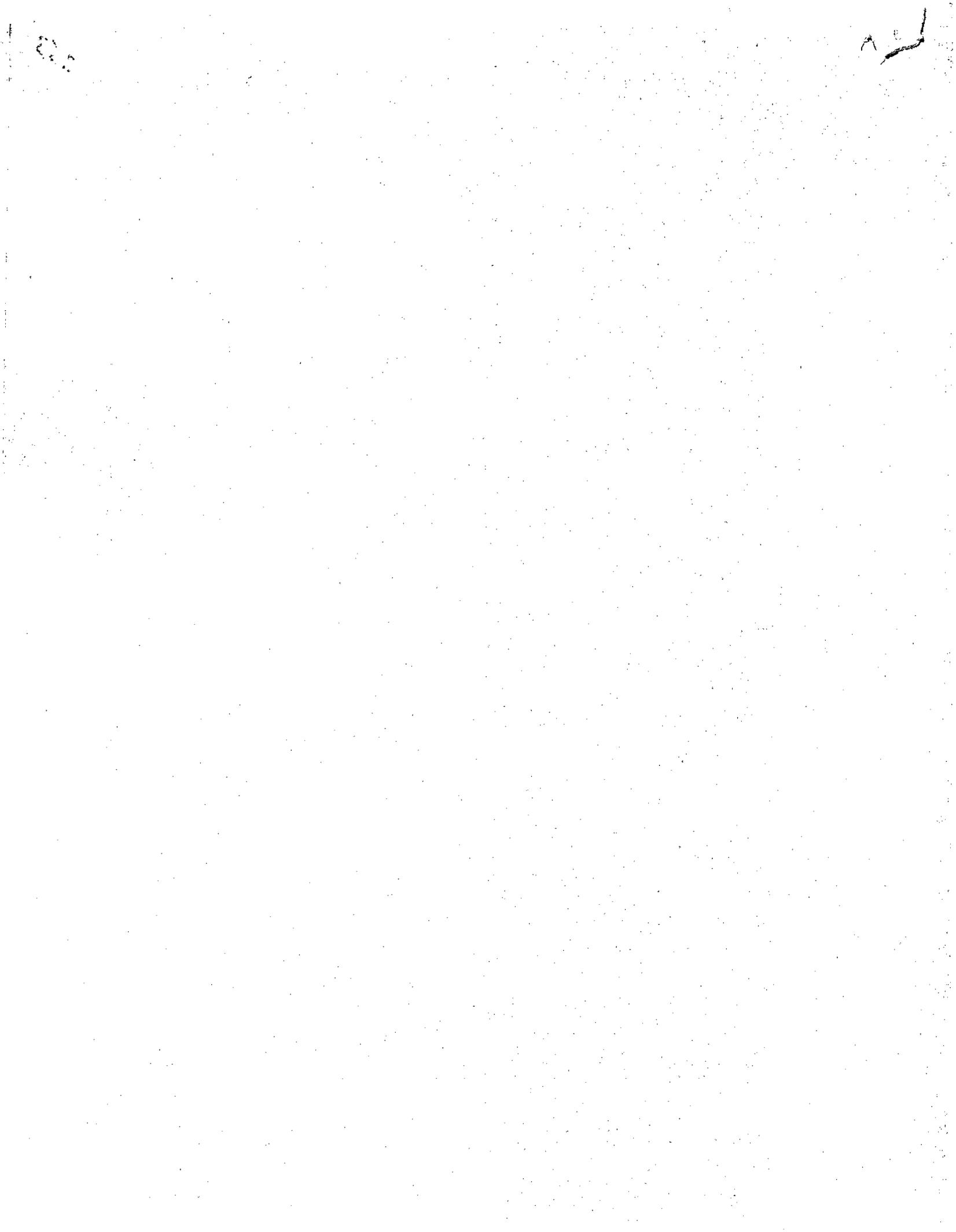
FIRMA ASEGURADOR  FIRMA TOMADOR  
(416)7701861000019(8020)00000000007000420574858

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 8A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE

CADA207E0B09F87856

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC953 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

353



354

# PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE      COD. AGENCIA: 420    RAMO: 45    No PÓLIZA: 994000009601    ANEXO: 3

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: LCGT DRYWALL S.A.S	IDENTIFICACIÓN: NIT	900.711.971-2
ASEGURADO: GRUPO ALAN S.A	IDENTIFICACIÓN: NIT	900.087.424-8
BENEFICIARIO: GRUPO ALAN S.A	IDENTIFICACIÓN: NIT	900.087.424-8

## TEXTO ITEM 1

### \*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

CLIENTE

**CLAUSULA TERCERA: PROHIBICION DE CESION DE LA POLIZA**

ESTA PÓLIZA NO PODRÁ SER CEDIDA TOTAL O PARCIALMENTE SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA Y MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO PARA TAL FIN. EN CASO CONTRARIO, LA CESIÓN NO PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO, EL AMPARO SE EXTINGUIRÁ AUTOMÁTICAMENTE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SÓLO SERÁ RESPONSABLE POR LO ACTOS DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS ACTOS DE CESIÓN.

**CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SOBRE SU OCURRENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. IGUALMENTE SE OBLIGA A EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y A SUSPENDER LOS PAGOS AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO, HASTA TANTO SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO.

**CLAUSULA QUINTA: PAGO DE LA INDEMNIZACION**

DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO POR LA LEY PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ TOMAR A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CASO EN EL CUAL SUSTITUIRÁ AL CONTRATISTA EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

**CLAUSULA SEXTA: REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

SI EL ASEGURADO, AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LA LEYES VIGENTES.

**CLAUSULA SEPTIMA: SUBROGACION**

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

**CLAUSULA OCTAVA: VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA TIENE LA FACULTAD PARA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO E INTERVENIR DIRECTAMENTE PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. EL ASEGURADO, EN LA MEDIDA DE SUS FACULTADES, COLABORARÁ EN LA VIGILANCIA Y EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ INSPECCIONAR LOS DOCUMENTOS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA QUE TIENEN RELACIÓN CON EL CONTRATO GARANTIZADO.

**CLAUSULA NOVENA: NOTIFICACIONES**

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LOS DICHO EN LA CONDICIÓN SEXTA (6) PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE RECIBO CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA. EN CASO DE MENSAJES VIA TÉLEX, SE ACEPTA COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO PERFECCIONADA EL HECHO QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NÚMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX DEL DESTINATARIO EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

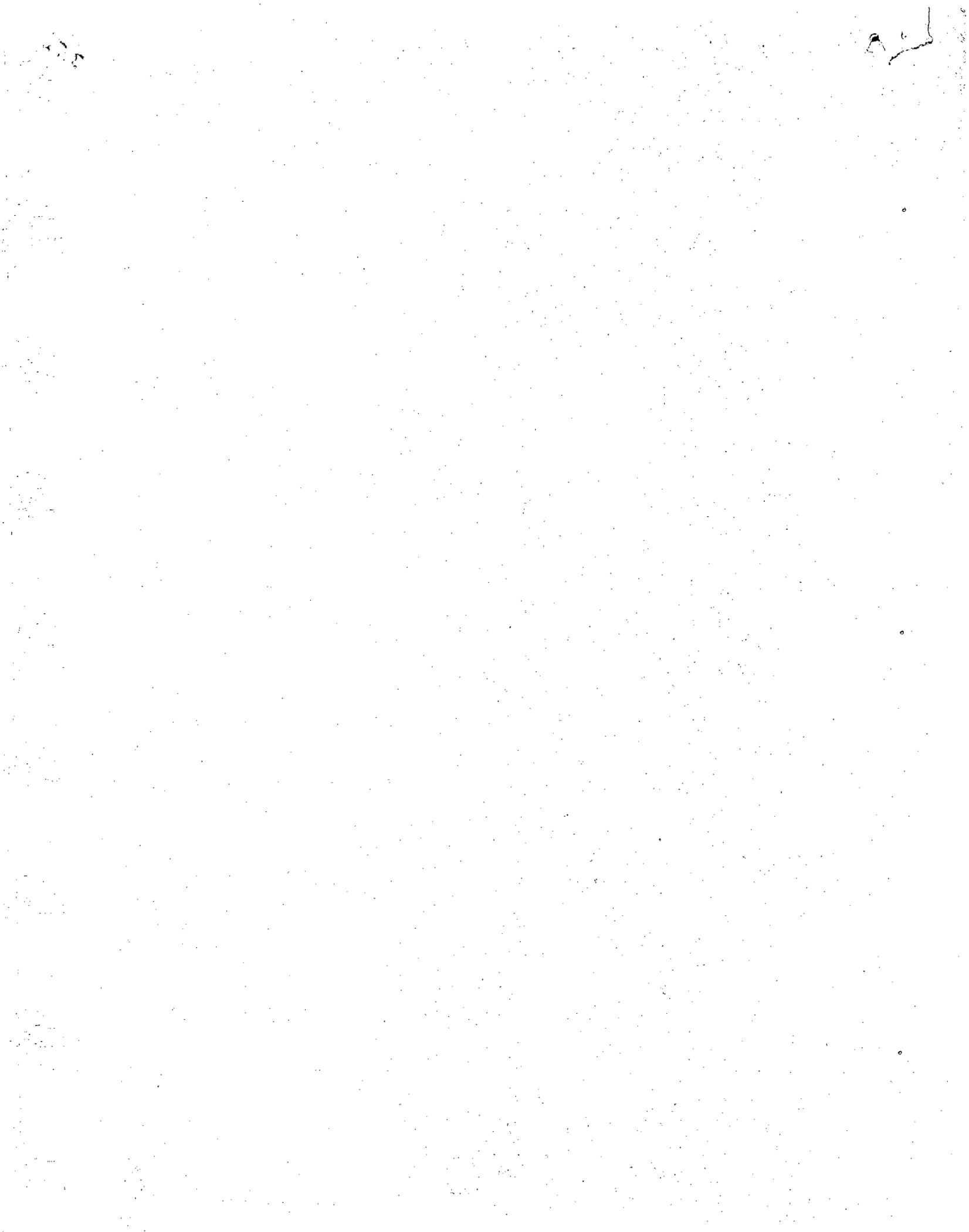
352

**CLAUSULA DECIMA: SOLUCION DE CONFLICTOS**

CUALQUIER CONFLICTO QUE SURJA ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y ANTES DE ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS PARTES ACUERDAN SOLUCIONARLOS MEDIANTE UNO CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTOS POR LA LEY, O ANTE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, A ELECCIÓN DE LAS PARTES.

**CLAUSULA UNDECIMA: DOMICILIO**

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE \_\_\_\_\_ REPÚBLICA DE COLOMBIA.



Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2018.  
OBSP-18-03849 RSP12149

Señor  
**LUIS GERMÁN NUÑEZ GOMEZ**  
Representante Legal  
**GRUPO ALAN S.A.**  
Calle 13 Oeste No.6 Bis Oeste 18  
E-Mail: [info@grupoalan.com.co](mailto:info@grupoalan.com.co)  
Teléfono: 4891208  
Cali - Valle

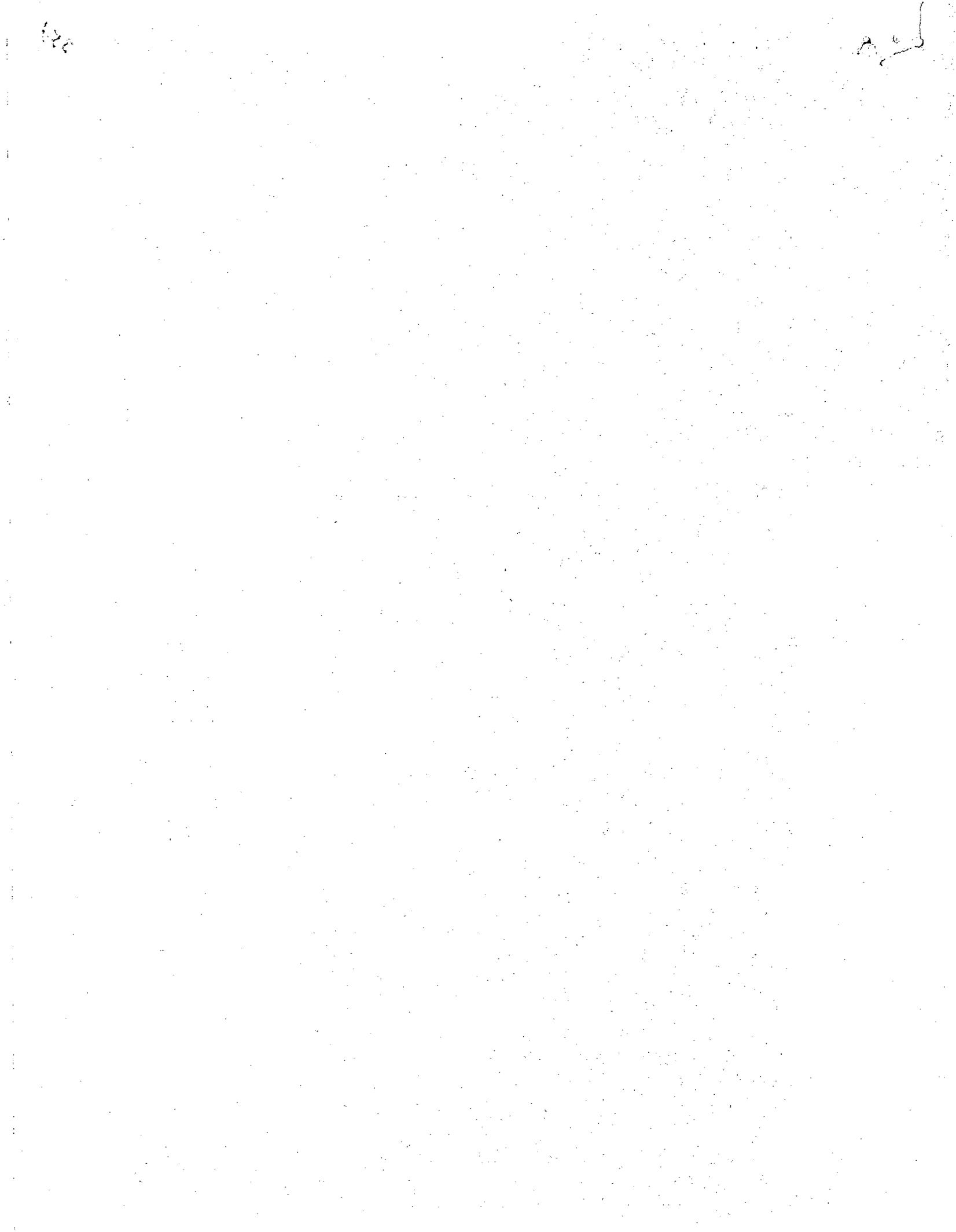
REF.: Oferta Mercantil No. RO-53  
Póliza de cumplimiento particular No.994000009601  
Afianzado LCGT Drywall S.A.S.

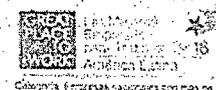
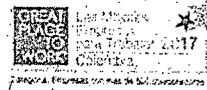
Respetado señor:

De manera atenta, en relación con los hechos narrados y documentos aportados, asociados a la oferta mercantil, y de seguro, citados en referencia, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Cabe anticipar, que si bien es cierto obra en nuestros registros, copia de documentos desde mayo 03 de 2017, relativa a la suscripción de la oferta mercantil, su ejecución parcial y finalización, también lo es que a la fecha, no existe petición expresa o formal por resolver proveniente de la asegurada, que sea configurativa de reclamación formal; además, fundadamente podemos señalar que las conclusiones del informe de la firma ajustadora designada, advierten que no se reúnen definitivamente los presupuestos que impone al asegurado el artículo 1077 del Código de Comercio, que nos permita o habilite proceder a la afectación de la póliza No. 994000009601, esto es, al reconocimiento e indemnización de perjuicios que ha predicado, le causó el incumplimiento de la sociedad LCGT Drywall S.A.S.

Se encuentra documentado que el 05 de enero del 2016, Grupo Alan S.A., como contratante, y LCGT Drywall S.A.S., suscribieron Oferta Mercantil No. RO-53, cuyo objeto se fundamenta en "CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: EL OFERENTE ofrece a GRUPO ALAN S.A. (...) Suministro e instalación del sistema liviano para cielos y muros, que consta de: Cielo falso hall acceso a piso y parqueadero del piso 1 y 2. Cielo falso hall acceso a pisos 3 al 12, cielo falso hall acceso dúplex, cielo falso hall escalera ultimo nivel, sistema liviano apartamento tipo 1 (101 y 102), sistema liviano apartamento tipo 2 (201 al 1201 y 202 al 1202), sistema liviano apartamento tipo 3 (303 y 304), sistema liviano apartamento tipo 4 (dúplex), muros tablero electrónico apartamentos tipo 1 y 2, muros tableros eléctricos apartamentos tipo 3 y 4, muros bolsillos cocinas apartamentos tipo 1, 2 y 3, muros en superboard buitron. Para el proyecto RESERVA DEL OESTE I TORRE II. Que consta de 46 apartamentos en una torre de 12 pisos."





358

El valor del contrato se estableció en \$396.517.479.00., con un plazo para el suministro e instalación de (8) meses, contados a partir del 12 de enero del 2016 al 12 de agosto de 2016; acuerdo modificado por las partes, y de conocimiento de la aseguradora en tres oportunidades, a saber: 1. Mediante otrosí No.1 de fecha 09 de agosto de 2016 - Modificación duración de la oferta se amplía el plazo de finalización al 31 de enero de 2017. 2. Mediante Otrosí No.2 de fecha 17 de enero de 2017 - Modificación duración de la oferta se amplía el plazo de finalización al 30 de junio de 2017. 3. Mediante Otrosí No.3 de fecha 21 de febrero de 2017 - Modificación en el objeto, "Aumenta unidades adicionales en sistema liviano apto tipo 01-02, 03-04 de acuerdo a indicaciones y especificaciones del cuadro anexo No.1." - Valor de la oferta: "aumenta el valor de la misma en SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$76.732.124) AIU e IVA incluidos, para un total acumulado de la oferta de: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$473.249.605) AIU e IVA incluidos, y modificación en el plazo ampliando al 20 de noviembre del 2017.

El 18 de mayo de 2017, la aseguradora recibe comunicación de fecha 03 de mayo de 2017, mediante la cual se pretende la afectación de la póliza, en los amparos de cumplimiento y anticipo, sin soportes que demostraran su efectividad.

A lo anterior, y en atención, a la normatividad comercial que rige los contratos de seguro, tenemos:

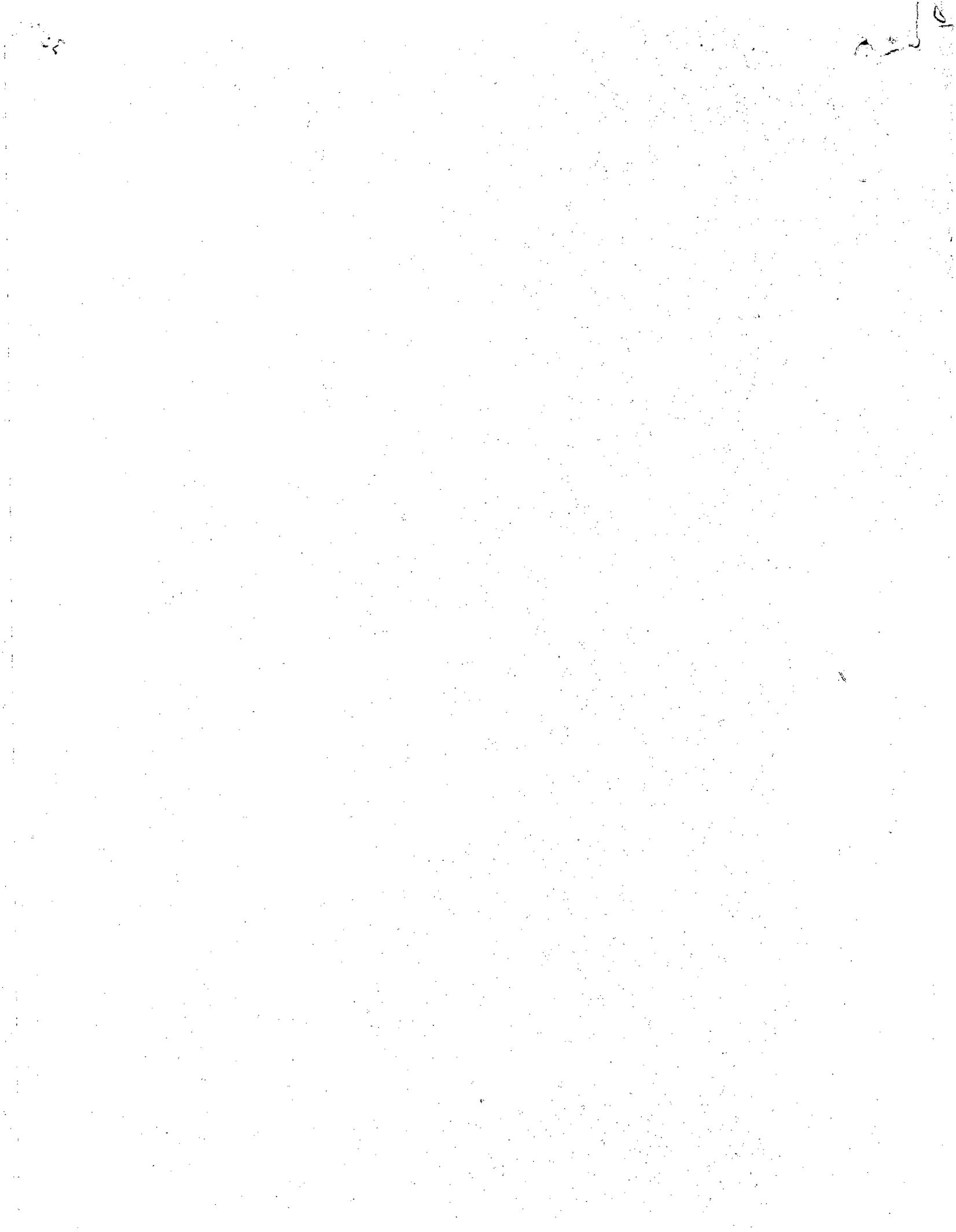
El artículo 1080 del Código de Comercio dice: "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077".

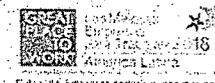
El artículo 1077 del Código de Comercio dispone que el asegurado deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios; el artículo 1072 del mismo código señala que "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

Aseguradora Solidaria de Colombia, procedió con la asignación de la firma Comercio Internacional S.A.S., para constatar in situ los hechos de incumplimiento que se predicaban, y confrontar aspectos técnicos relacionados con ejecución de las obligaciones instrumentadas en la oferta, el desarrollo real del acuerdo, inversión o destino de dineros de anticipo, y procedimientos de terminación y liquidación del contrato.

Grupo Alan S.A., señala que al afianzado LCGT Drywall S.A.S., le fueron entregados a título de anticipo \$144.371.399, de los cuales ejecutó \$35.051.716., determinándose un saldo de anticipo no invertido de \$109.319.682., cuya devolución se pretende a título de indemnización, y con cargo a la póliza.

La firma afianzada LCGT Drywall S.A.S., se opone a la pretensión, tanto así que sostiene su posición de liquidar anticipadamente el contrato, trasladándole hechos de responsabilidad e imputaciones de incumplimiento al Grupo Alan S.A., indicando que el fracaso del negocio no le es imputable, aduciendo presuntos incumplimientos, inconformidades y retrasos de los cuales el beneficiario de la póliza no es ajeno, y que incluso originó, al imponerle cronograma de actividades de obra sin la información técnica





359

necesaria; igualmente, informa de un "tiempo muerto" por el lapso de (7) meses por razones imputables al contratante, alterando la situación financiera del contrato, y afectando de manera grave la ejecución y avance de la oferta en los plazos pactados.

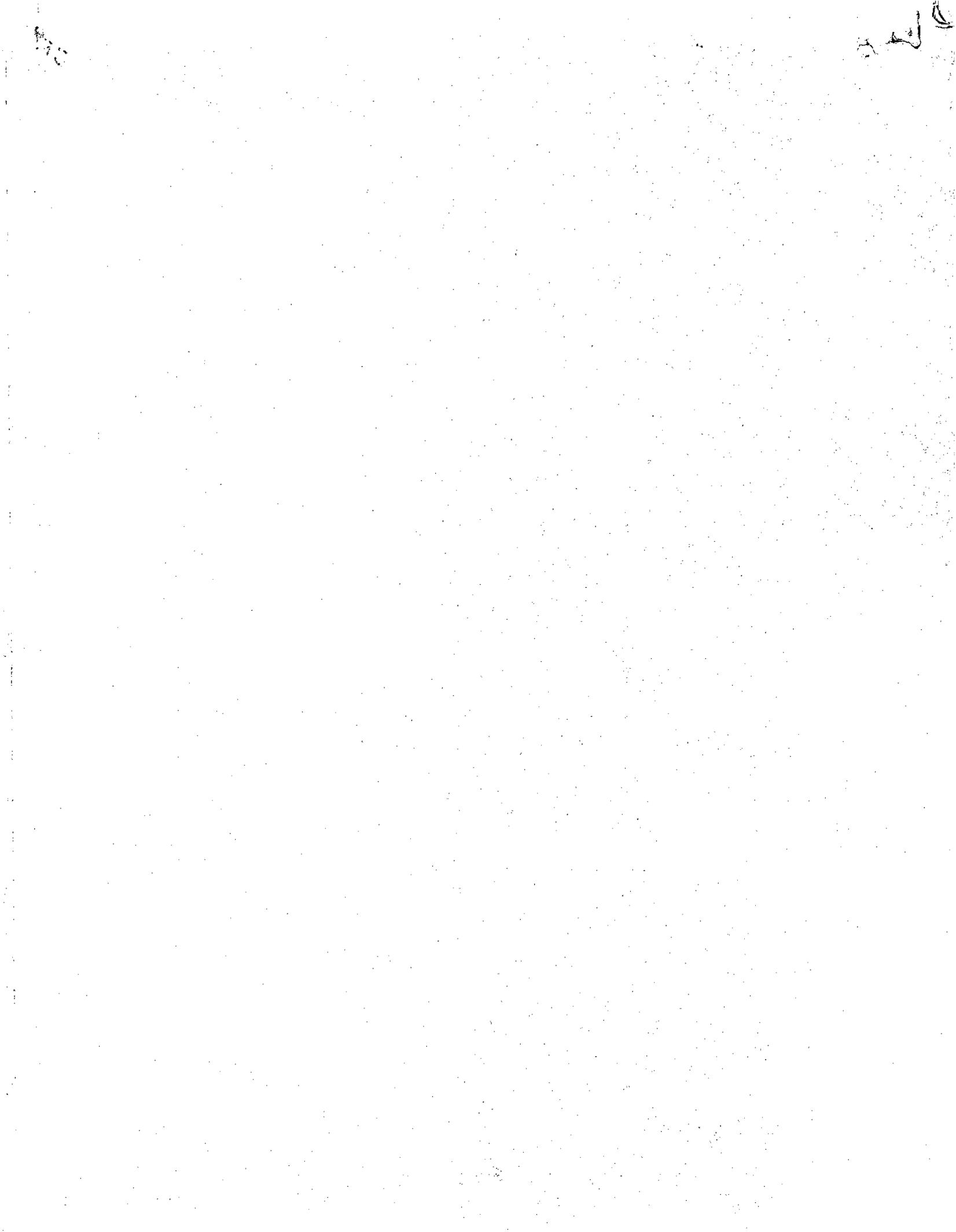
Adicionalmente, informa que el asegurado conocía la realidad contractual, y del desequilibrio económico de la oferta, tanto así que afirma autorizó un aumento el 15% sobre precios del contrato; si bien, no se suscribió otro si con esta modificación, se tiene documento soporte del acuerdo firmado por las partes que no se puede desconocer, esto sumado, a las situaciones fácticas que permiten reconstruir los hechos, al considerar que la cotización que dio origen a la oferta fue emitida el **02 de noviembre del 2015**, la oferta mercantil se suscribió el **05 enero de 2016**, con un plazo inicial pactado en (8) meses, lo que origina el cuestionamiento, en relación a la motivación real que genero la modificación en el plazo, por más de **14 meses**.

Concluye el contratista, con el presupuesto de ejecución cuantificado en mano de obra y materiales en la suma de \$362.846.668, junto con relación detallada en obra; valores opuestos a los liquidados por el contratante.

No le es dable al garante dar por ciertos o considerar como hechos probados los argumentos que en su defensa aduce el contratista afianzado; no obstante, el asegurado ha dejado en evidencia la intensión de reajustar los valores de la oferta al considerar un perjuicio para el contratista el cambio de año 2015-2017, y controversia en los valores liquidados, situación que si bien el asegurado no acepta, determinan sin duda la participación del beneficiario del seguro en la concreción del incumplimiento contractual cuyos perjuicios reclama.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, y soportados en las conclusiones que denota toda la información allegada por las partes, lo recaudado por el asegurador y pruebas obrantes, puede concluirse que el asegurado Grupo Alan S.A., no ha demostrado la ocurrencia de siniestro de la póliza de cumplimiento particular No. 994000009601 en el riesgo de anticipo, ni cuantía de perjuicios como exige el precitado artículo 1077 de la normatividad que nos rige, ya que los recíprocos señalamientos de las partes contratantes y la controversia contractual suscitada, inhabilitan al garante, en el presente caso, a aceptar declaraciones unilaterales del asegurado objeto de controversia, determinando que sólo podrán las partes de común acuerdo, o el juez del contrato en su defecto, no la aseguradora, quien dirima incumplimientos, declare responsabilidades e imponga indemnizaciones derivadas.

Por otra parte, debemos anotar que los procedimientos regulares establecidos de constatación de información para definir peticiones indemnizatorias, identificaron la existencia de las ofertas mercantiles Nos. RO-1583 de fecha julio 19 de 2017 – RO-1531 de fecha 07 de abril de 2017 y RO-1606 de fecha 08 de septiembre de 2017; al respecto, y si bien en principio se advertiría que el asegurador no tiene facultad ni derecho alguno para pronunciarse sobre un negocio que no amparó, consideramos que estos acuerdos paralelos, si constituye y enmarca un hecho jurídico relevante, con efectos sobre el contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento No. 994000009601 cuya efectividad se pretende, ya que el contratante asistió contratar a un nuevo contratista, desde el 19 de julio del 2017, omitiendo la liquidación de la oferta, y dar aviso oportuno a la aseguradora.

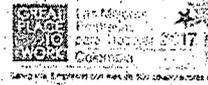




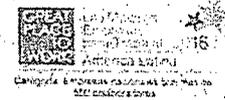
**Aseguradora Solidaria**  
de Colombia

*Siempre junto a ti*

Somos la Tercera Mejor Empresa  
para Trabajar en Colombia



Somos la Tercera Mejor Empresa  
para Trabajar en América Latina



360

Es pertinente traer en este punto el principio y mandato expreso del artículo 871 del Código de Comercio, que nos recuerda que los contratos *deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que correspondá a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.*

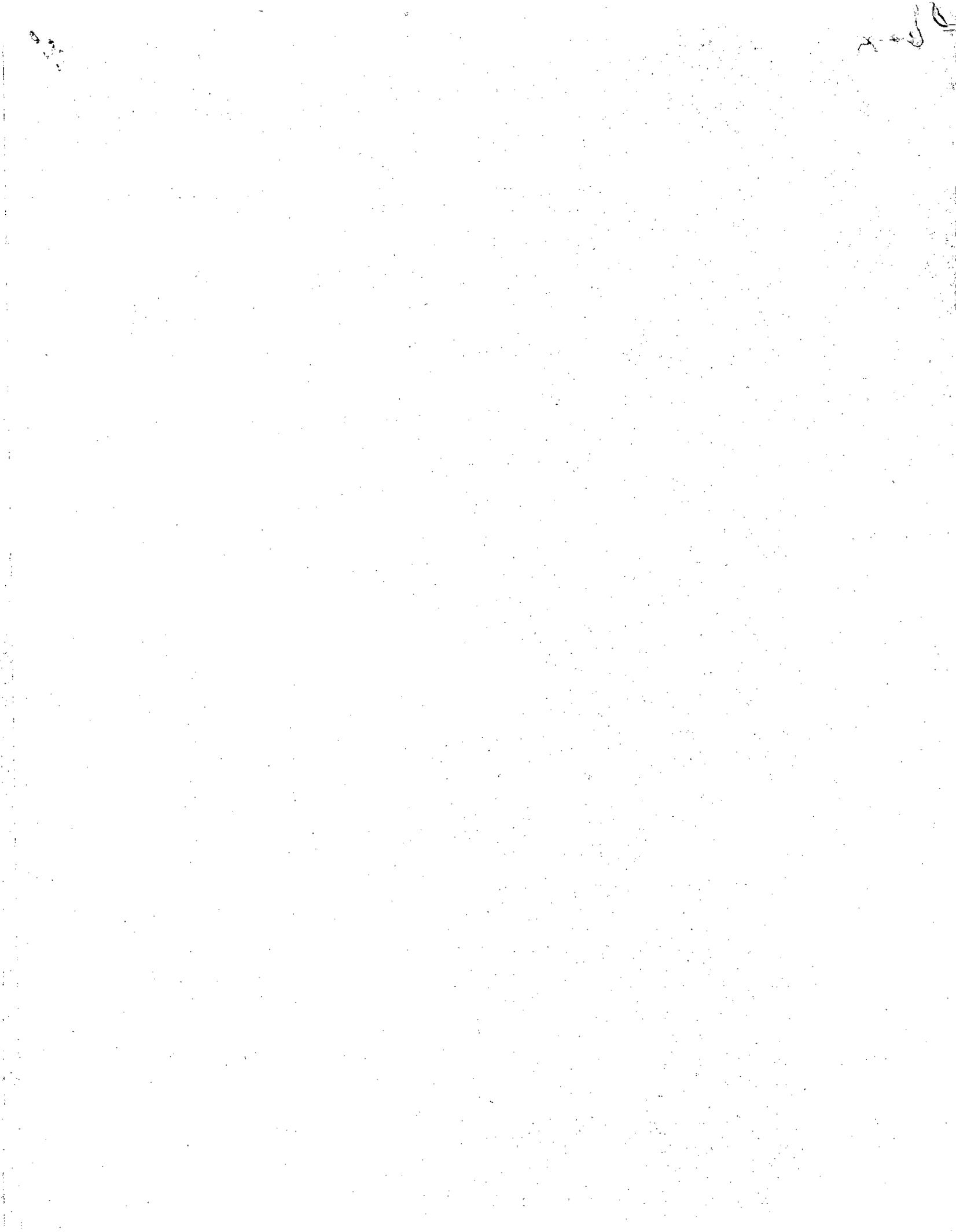
En el mismo sentido, el artículo 1603 del Código Civil prevé que *los contratos obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

Por las razones expuestas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, objeta su reclamación, cabe decir, no accede a la afectación de la póliza No.994000009601, en ninguno de sus amparos.

Atentamente,

**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES**  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

c.c. Gerente Agencia Cali Norte.





LUIS CARLOS GOMEZ TORRES

INGENIERIA EN COSTRUCCION LIVIANA  
NIT. 900.711.971-2 - Régimen Común

361

Ref.: Ger.0045-2017

Santiago de Cali, Mayo 03 de 2017

Señores  
GRUPO ALAN S.A.  
Ciudad.

8479 17 MAY -4 AM 1:12  
RECORDED SIN REPLICAR  
SERVICIO AL CLIENTE  
GRUPO ALAN S.A.

REF: LIQUIDACION OFERTA MERCANTIL RO-53.  
OBRA: RESERVA DEL OESTE TORRE II

Acusamos recibo de su comunicación GAE- 17-066, de Abril 20 de 2017, y sobre el particular nos permitimos informarles que no aceptamos ni la forma ni el valor de la liquidación hecha, en razón a los siguientes hechos.

ANTECEDENTES:

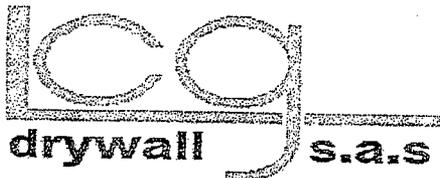
En Enero 05 de 2016, se presentó la oferta mercantil y en la cláusula primera quedo detallado el objeto de la oferta, en la segunda se estableció el valor en \$ 396.517.481 y en la tercera la forma de pago, con un inicial a título de anticipo del 30% y se estableció un tiempo de duración ocho meses, contados a partir del día doce (12) de Enero de 2016 y terminando el día doce (12) de Agosto de 2016.

En Enero 20 de 2016, hicimos la cuenta de cobro por el anticipo y en Enero 23/16, llevamos materiales e iniciamos los trabajos de manera ininterrumpida hasta Junio 24 de 2016.

A partir de Junio 25 de 2016, se inicia para nosotros un tiempo muerto de siete meses, ya que por razones imputables a ustedes no podíamos trabajar, pero nuestra empresa seguía atendiendo el pago a los proveedores y la nómina, incluida mano de obra y seguridad social.

En Febrero de 2017, se nos autorizó aumento del 15% sobre precios del contrato por cambio del año y ajuste por demora en la ejecución.

14.



**LUIS CARLOS GOMEZ TORRES**

INGENIERIA EN COSTRUCCION LMIANA  
NIT. 900.711.971-2 - Régimen Común

Ref.: Ger.0045-2017

Pero la situación económica era ya insostenible para la empresa y por eso en Marzo 24 de 2017, enviamos comunicación informándoles nuestra decisión de finalizar labores.

Conforme a lo anterior, la liquidación de la oferta mercantil es la siguiente.

**MANO DE OBRA**

ENERO 23 A JUNIO 24 DE 2016	53.986.940
SEGURIDAD SOCIAL	7.871.160
<b>TOTAL TIEMPO ACTIVO</b>	<b>61.858.100</b>
TIEMPO MUERTO	
JUNIO 25/2016 A FEB. 3/2017	148.444.435
SEGURIDAD SOCIAL	20.772.600
<b>TOTAL TIEMPO MUERTO</b>	<b>169.217.035</b>
<b>TOTAL TIEMPO EN OBRA</b>	<b>231.075.135</b>
MATERIALES	131.771.533
<b>MANO DE OBRA Y MATERIALES</b>	<b>362.846.668</b>

